PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

SEGUNDA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA **Año X No. 2424**	Directora Lic. Matiana del Carmen Torres López	San Francisco de Campeche, Cam., **Viernes 06 de Junio de 2025**

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

MTRA. MARIELA SÁNCHEZ ESPINOZA, Presidenta Municipal de Tenabo, Estado de Campeche, en cumplimiento a los dispuesto por los artículos 1°, 115 fracciones I, párrafo primero, II párrafo primero y III de la Constitución Política del os Estados Unidos Mexicanos; artículos 3°, 4°, 102, 105, 108 y 115 de la Constitución política del estado de Campeche; 1°, 2°, 20. 21, 27, 30, 3, 57, 58 fracción II, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII Y XXII, 71, 103 fracciones I, II y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 31, 34, 46, 54 y 55 del Bando de Gobierno del Municipio de Tenabo; y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Tenabo, hace saber que el Honorable Cabildo ha tenido a bien aprobar en su séptima sesión ordinaria de fecha 24 de abril de 2025 el REGLAMENTO DE MERCADOS PARA EL MUNICIPIO DE TENABO, CAMPECHE, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE MERCADOS PARA EL MUNICIPIO DE TENABO, CAMPECHE

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público y de observancia general, cuyo objeto es regular las actividades relacionadas con la administración y funcionamiento del servicio público de mercados, que comprende la zona de influencia del Municipio de Tenabo.

ARTÍCULO 2.- La prestación del servicio público del mercado estará a cargo del H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, que tendrá a su cargo la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento bajo la supervisión de la administración de mercados, dicho servicio podrá ser prestado por personas físicas o morales cuando se otorgue la concesión y permiso correspondiente conforme a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y de este Reglamento.

Los mercados deberán contar con las instalaciones y equipos requeridos para prevenir y combatir los incendios, observar las medidas de seguridad necesarias.

Los sistemas contra incendio deberán mantenerse en condiciones de funcionar en cualquier momento, para lo cual deberán ser revisadas y aprobadas periódicamente.

ARTÍCULO 3.- El Municipio y las Juntas que lo integran, además de los requisitos concedidos en este Reglamento señalarán por medio de circulares, acuerdos y demás disposiciones administrativas que procedan, las especificaciones para el funcionamiento y

organización de los mercados públicos y del comercio ambulante en la zona de influencia de estos.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este Reglamento se considera:

I. **MERCADO PÚBLICO**. - El lugar o local sea o no propiedad del H. Ayuntamiento para la concurrencia de comerciantes en libre competencia, cuya oferta y demanda se refiere principalmente a artículos alimenticios de consumo generalizado y efectos de uso general;

II. **MERCADO MUNICIPAL**. - Aquel que depende administrativa y físicamente del municipio y los locales que lo integran, mismos que son proporcionados por el H. Ayuntamiento a los comerciantes, que previos los trámites correspondientes demuestran tener a su nombre las cédulas de empadronamiento y la licencia de funcionamiento de giro comercial;

III. **MERCADO PARTICULAR.** - Aquel que teniendo múltiples giros comerciales y cuyos propietarios obtienen la licencia, permiso o concesión de funcionamiento para explotarla bajo el rubro de mercados;

IV. **ZONA DE PROTECCIÓN DE MERCADOS**. - El perímetro que señala el H. Ayuntamiento o la Junta Municipal en los acuerdos respectivos en cada mercado comprendiendo vías y lugares públicos a efectos de prevenir su normal funcionamiento.

V. **PUESTOS PERMANENETES O FIJOS**. - Los determinados en un mercado público por la Administración de Mercados, donde los locatarios permanentes ejercen actos de comercio. También se considera puestos permanentes o fijos los que existan en el exterior de los Mercados Públicos por un tiempo mayor a los seis meses.

VI. **PUESTOS TEMPORALES O SEMIFIJOS.** - Son aquellos puestos utilizados por los locatarios que han obtenido autorización para expender mercancías en el exterior de los mercados o en las zonas de protección de estos por tiempo determinado.

VII. **COMERCIANTES PERMANENTES**. - Quien obtenga de la autoridad correspondiente la licencia para ejercer actos de comercio en un lugar fijo de mercado público y la tarjeta respectivo.

VIII. **COMERCIANTES TEMPORALES.** - Quien obtenga la autoridad correspondiente la licencia para ejercer actos de comercio en la zona de protección de un mercado público determinado ubicado en una población del Municipio, así como la tarjeta de control que no exceda de seis meses.

IX. **VENDEDOR AMBULANTE EN LA ZONA DE PROTECCIÓN.** - Quien obtenga de las Autoridades Municipales la licencia para ejercer actos de comercio en la zona de protección de un Mercado Público determinado ubicado en alguna población del Municipio, así como la tarjeta de control.

X. **BAZAR.** - Lugar cerrado, autorizado por el H. Ayuntamiento en el cual los comerciantes habituales y ocasionales ofrecen al público para su venta diversos artículos generalmente usados.

ARTÍCULO 5.- Se prohíbe la instalación de puestos fijos y semifijos frente a las entradas de:

I. Los edificios públicos;
II. Los edificios de las escuelas particulares;
III. Las casas habitación;
IV. Los edificios que constituyen centros de trabajo;
V. Los edificios declarados monumentos históricos;
VI. Los templos religiosos;
VII. Mercados públicos, parques y jardines;
VIII. Los accesos y salidas de los espectáculos públicos;
IX. En los camellones de las vías públicas, en los prados de jardines y parques públicos; y
X. Paradas de camiones.

ARTÍCULO 6.- No se permitirá la venta frente a las negociaciones establecidas de artículos del mismo ramo en puestos semifijos de comerciantes ambulantes.

ARTÍCULO 7.- El comercio eventual que se instale con motivo a alguna actividad cívica o religiosa se sujetará a disposiciones legales que expresamente acuerde el Municipio.

ARTÍCULO 8.- Los comerciantes temporales que usen vehículos para vender mercancías no podrán permanecer estacionados en el perímetro comprendido de la zona de protección de mercado salvo las festividades que trate el artículo 7 de este Reglamento, ni frente a las entradas.

ARTÍCULO 9.- El Municipio tendrá la facultad cuando así lo estime pertinente, por causas de salubridad, circulación de peatones, de vehículos por razones de interés público de cambiar de lugar de los puestos semifijos a cualquier otro sitio que considere conveniente sean estas en la zona de protección de mercados y en los lugares autorizados.

ARTÍCULO 10.- La administración de mercados, retirará de los puestos las mercancías que se encuentren en estados de descomposición y también las mercancías abandonadas.

ARTÍCULO 11.- Los boletos y tarjetas para el cobro de piso, estarán sellados por la tesorería Municipal, efectuándose las perforaciones correspondientes, para marcar la fecha en que se efectúe el cobro.

ARTÍCULO 12.- El Municipio en coordinación con las autoridades de comercio vigilará que los locatarios respeten las disposiciones legales y reglamentarias de su actuación, que cumplan con sus requisitos de pesos debidos, legalidad y precios oficiales.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN-ORGANIZACIÓN DE LOS MERCADOS

ARTÍCULO 13.- La organización y la administración de los mercados es competencia del Municipio de Tenabo. El Presidente Municipal designará al administrador de mercados quien se apoyará del regidor del ramo para una mayor prestación del servicio público.

ARTÍCULO 14.- La administración de mercados se integra por:

I. Administración de mercados;
II. Inspectores;
III. Recaudadores;
IV. Encargado de mantenimiento;
V. Conserjes;
VI. Veladores; y
VII. Secretarias.

ARTÍCULO 15.- Son atribuciones de la Administración de Mercados:

I. Recibir las solicitudes de licencias de funcionamiento de los locales en los mercados y canalizar estas mismas a las áreas correspondientes;
II. Controlar el padrón de locatarios de mercados;
III. Vigilar que los locatarios respeten los horarios de funcionamiento establecidos por el H. Ayuntamiento;
IV. Reportar a la Tesorería Municipal los puestos permanentes o temporales que se instalen en la vía pública o en los lugares no autorizados;
V. Coordinar las actividades del ramo con el Director de Salud o equivalente;
VI. Supervisar que se cubran oportunamente los derechos de permisos de los comerciantes de los puestos fijos o semifijos y vendedores ambulantes;
VII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento del Mercado; y
VIII. Las demás que le encomiende el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 16.- En cada mercado deberá haber un administrador que responda ante las Autoridades Municipales debido al cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables a sus facultades y entre sus facultades están:

I. Proponer disposiciones legales que considere necesarias para el buen funcionamiento y orden de la recaudación, previa aprobación del Presidente Municipal y el Tesorero respectivamente;

II. Modificar el horario de los empleados del ramo, siempre que sea con fines de un mejor aprovechamiento para la administración del inmueble y de sus actividades;

III. Cuando un puesto estuviere cerrado por más de treinta días y sin que se cubra el derecho, se tendrá por abandonado y se podrá arrendar a otra persona por conducto de la Administración, perdiendo el locatario original todos sus derechos; y

IV. Cuando un local exterior de mercado, permanezca cerrado por más de diez días sin cubrir el importe de la renta y el pago de la plaza correspondiente se procederá a su apertura ante dos testigos y un representante de la Tesorería municipal, debiéndose levantar el acta que conste el inventario de las mercancías y objetos que hubiere en su interior, mismos que en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que fue abierto el local ante dos testigos deberán ser rematados ante la Tesorería municipal, previo avalúo, quedando en su caso a esta misma dependencia y a disposición del propietario el sobrante de la venta una vez cubierto el adeudo correspondiente.

ARTÍCULO 17.- El administrador será nombrado por el Presidente Municipal, así como los inspectores, recaudadores, encargados de mantenimiento, conserjes, veladores, secretaria.

ARTÍCULO 18.- Son obligaciones y atribuciones del administrador de mercados:

I. Imponer las sanciones correspondientes por violaciones a este Reglamento dentro de los mercados y de las zonas de protección de ellos;

II. Ordenar la lineación, instalación, reparación, pintura, modificación y el retiro de los puestos permanentes y temporales a que se refiere este Reglamento;

III. Administrar el funcionamiento de los mercados públicos de acuerdo con los planes y programas de desarrollo urbano municipal;

IV. Fijar los lugares para el establecimiento de mercados públicos de acuerdo con los planes y programas de desarrollo urbano Municipal;

V. Autorizar los cambios de giro de puestos;

VI. Autorizar los trabajos de electricidad, gas, plomería y otros que se realicen en los mercados públicos;

VII. Expedir las licencias especiales para el uso de aparatos foto electrónicos con fines comerciales;

VIII. Cuidar el orden del mercado y en su caso solicitar el auxilio de la fuerza pública;

IX. Determinar medidas preventivas con la finalidad de lograr la seguridad y custodia de las mercancías almacenadas en los mercados;

X. Ordenar el retiro de las personas que distribuyan, vendan, expendan al público escritos, folletos, impresiones, canciones, grabados, libros, imágenes, películas, videos, anuncios, tarjetas u otros papeles, figuras, pinturas, dibujos litografiados de carácter obsceno, de los vagos alcohólicos y demás individuos, que en cualquier forma obstaculicen el comercio;

XI. Contar con un botiquín de primeros auxilios para enfrentar cualquier emergencia;

XII. Glosar todas las liquidaciones de recaudación diariamente, partes e informes, haciendo las observaciones y rectificaciones que procedan;

XIII. Celebrar los contratos, así como hacer la cotización en el establecimiento de nuevos puestos fijos;

XIV. Entregar diariamente a los recaudadores a su cargo, las boletas necesarias para el cobro del día, así como recibir de ellos la recaudación, revisar y contar las boletas sobrantes;

XV. Entregar diariamente a los recaudadores a su cargo, las boletas necesarias para la recaudación del mes siguiente;

XVI. Recibir el último día de cada mes de la Tesorería municipal, previo pedido que hará por escrito, las boletas necesarias para la recaudación del mes siguiente;

XVII. Remitir diariamente a la Tesorería municipal a la hora que esta designe, la recaudación total del día y una lista detallada del ingreso por concepto de renta de locales exteriores, así como el cobro de comercios ambulantes;

XVIII. Dictar las medidas de urgente despacho dando parte oportuna a la presidencia municipal para que resuelva lo conducente;

XIX. Llevar a cabo un corte de caja los días primero de cada mes, que contenga datos detallados sobre las boletas utilizadas y las no utilizadas en el mes anterior;

XX. Vigilar abiertamente la recaudación, llevando para tal efecto, una estadística de ingreso;

XXI. Proponer a la Dirección de Salud o su equivalente y al Presidente Municipal todo aquello que juzgue conveniente para el mejor servicio;

XXII. Remitir a la Tesorería municipal en el mes de diciembre de cada año un inventario de los bienes muebles útiles del mercado;

XXIII. Formular cada año, las tarifas para el cobro de comerciantes ambulantes y fijos los cuales deberán ser sometidos a sesión del H. Cabildo para ser incluidas en la Ley de Ingresos Municipal y con posterioridad aprobada por el Congreso del Estado debiendo entregar un ejemplar de la Ley a los inspectores y recaudadores;

XXIV. Rendir un informe mensual al Presidente Municipal de las recaudaciones obtenidas durante el mes anexando comparaciones de los ingresos obtenidos en el mismo mes del año anterior, así como del mes anterior al que se informe con el fin de establecer con precisión las diferencias resultantes;

XXV. Hacer la distribución de lotes y campos de manera equitativa y conveniente para la instalación de carpas, puestos, mesas, etc., en la celebración ordinaria de ferias y verbenas con apego a las disposiciones vigentes de salubridad, tránsito y ornato;

XXVI. Exigir a los recaudadores que utilicen las boletas en riguroso orden progresivo de numeración;

XXVII. Impartir curso de adiestramiento para los recaudadores del mercado;

XXVIII. Exigir a los recaudadores la formulación de partes de recaudación en los cuales deberán anotar el primero y último número de la serie en que se encuentren comprendidas las boletas sobrantes de cada uno de sus distintos valores con el total que arrojen;

XXIX. Exigir a los recaudadores que al margen de sus informes consignen las anotaciones de altas y bajas, que sufra el padrón, así como la causa que origina la baja en el cobro de las boletas cuando la hubiere;

XXX. Llevar personalmente los filtros de control y contabilidad que acuerde la Tesorería municipal;

XXXI. Fijar inmediatamente a los locales que se vayan desocupando el aviso el aviso de que se renta debiendo permanecer abierto para aseo y exhibiciones;

XXXII. Presentarse a la Tesorería municipal, cuando así se le ordene, con los libros auxiliares de ingresos y de almacén y boletas existentes para comprobar y revisar sus asientos y para ejecutar el arqueo de estos;

XXXIII. Cerciorarse personalmente de que no existen comerciantes cuyas tarjetas entreguen los recaudadores dados de baja, visándolas en este sentido antes de remitirla a la Tesorería municipal con toda la documentación correspondiente;

XXXIV. Verificar diariamente que dicho mercado cuente con el servicio de agua potable y suficiente tanto para el uso y limpieza, así como para el servicio de sanitarios, también se confirmará que el servicio de aseo se efectué de forma adecuada mediante la debida recolección y traslado diario de basura;

XXXV. Conformar el archivo de la administración el cual deberá llevar, conservar con todo esmero y responsabilidad; proponiéndole mostrar documentos a personas algunas, a excepción de sus superiores;

XXXVI. Cumplir y hacer cumplir estrictamente la disposición contenida en este Reglamento, así como los acuerdos del H. Ayuntamiento y las ordenes que reciba de la Presidencia Municipal o de la Dirección de Salud;

XXXVII. Las demás que encomiende el Presidente Municipal al Director de Servicios Públicos Municipales y demás normas;

XXXVIII. Las Juntas Municipales tendrán a su cargo la administración del funcionamiento de los mercados públicos propiedad municipal y la zona de protección de estos, ubicados en sus respectivas jurisdicciones; para ello tendrán atribuciones que este precepto

confiere a la administración del ramo, así como todas las demás que en ésta última le asigna este Reglamento; y

XXXIX. Las atribuciones conferidas por este Reglamento a la Tesorería del H. Ayuntamiento se entenderán delegadas a las Tesorerías municipales especificadas.

ARTÍCULO 19.- Cuando hubiese necesidad de construir obras de construcción, reconstrucción o conservación relativas a servicios públicos o mejoras de los mercados públicos Municipales, la administración ordenará la reubicación de los puestos que obstaculicen o impidan la ejecución de esas obras con la intervención de la Dirección de Obras Públicas del municipio, fijará los lugares a los que estos puestos deban ser traslados de manera provisional, para los efectos de esta fracción la administración dará aviso a los comerciantes y locatarios, que resulten afectados con estas obras con una anticipación de cinco días a la fecha en que vayan a iniciarse las obras.

ARTÍCULO 20.- El horario de los mercados públicos se sujetará a las disposiciones:

I. Los edificios de los mercados públicos abrirán sus puestos a las 5:00 horas y los cerrarán a las 16:00 horas todos los días, excepto en los que por disposición del municipio deban permanecer abiertos;

II. El horario de los locatarios que utilicen magnas voces y otros aparatos foto eléctricos para propaganda será el que fije la administración debiendo respetar las demás disposiciones relativas a la utilización de las mismas; y

III. La administración podrá utilizar horarios extraordinarios para el funcionamiento de los mercados a solicitud de los interesados.

ARTÍCULO 22.- La falta temporal del administrador no debe exceder a siete días, pero en su inasistencia será suplido por el recaudador o la persona que para tal efecto designe el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 23.- Del pago de derechos:

I.- La renta que deberán pagar los comerciantes por el uso de los puestos, locales, etc; se establecerán de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipales y podrá ser por anualidades, mensualidades o cuota diaria.

II.- Los pagos de derechos se harán a la tesorería Municipal en el caso de que el pago sea mensual, si el pago es diario se hará directamente al cobrador que expedirá un boleto como comprobante.

II.- Si el pago es mensual se realizará los primeros 5 días hábiles de cada mes en cuyo caso el locatario debe exigir que se le expida un recibo oficial que ampare el cumplimiento de dicha obligación, el recibo deberá conservarse para aclaraciones posteriores.

IV.- En caso de pago diario, el boleto que se deberá otorgar el cobrador, contendrá como mínimo: el nombre del mercado, sector o destino determinado y su número progresivo.

V.- El pago de los derechos en todo caso deberá ser en efectivo y nunca en especie.

VI.- Los comerciantes que efectúen sus pagos en mensualidades por adelantado deberá llevar consigo el comprobante para exhibirlo a los recaudadores e inspectores del ramo cuando para ello fuere requeridos, en el entendido de que si no lo presentare se le exigirá el pago de acuerdo con las cuotas establecidos para el tipo de comercio que practiquen.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS LOCATARIOS.

ARTÍCULO 24.- Son locatarios las personas físicas que ocupen un puesto o local en el interior de los mercados y que hubieren obtenido su cédula de empadronamiento como tales, con la finalidad de ejercer actividades comerciales, o la prestación de servicios. Los comerciantes realizarán su actividad mercantil en forma personal, por conducto de sus familiares y empleados a sus órdenes.

ARTÍCULO 25.- Los locatarios de los mercados públicos deberán atender las indicaciones y obedecer las disposiciones del presente Reglamento que indica el funcionamiento de los puestos y de dichas zonas.

ARTÍCULO 26.- Son obligaciones de los locatarios:

I. Destinar el local que se les asignó para la venta exclusiva del giro autorizado;
II. Difundir y expender la mercancía en idioma español o en idioma maya con el debido respeto a la población consumidora;
III. Mantener limpios e iluminados los puestos o locales, así como la forma, tamaño y color de estos;
IV. Permitir a las autoridades, las visitas de inspección que estas realizan proporcionando datos que les sean requeridos;
V. Asistir a las juntas convocadas por el administrador;
VI. Sujetarse a los precios que fijen las autoridades competes y exhibir aquellos en rótulos visibles al público;
VII. Cumplir con el horario establecido por el municipio; y
VIII. Abstenerse de cerrar el puesto o local por un lapso mayor de treinta días.

ARTÍCULO 27.- Los locatarios protegerán adecuadamente su mercancía y sus implementos de trabajo, así como desconectar los aparatos electrónicos, en el momento de retirarse de su local.

ARTÍCULO 28.- Los locatarios deberán prestar la debida atención y respeto al público consumidor.

ARTÍCULO 29.- Los locatarios sólo podrán expender sus productos en las ubicaciones y espacios que se les asigne, asimismo deberán pagar puntualmente las cuotas que por su servicio de energía eléctrica y agua potable fije la administración.

ARTÍCULO 30.- En los mercados públicos y en sus zonas de influencia deberán utilizarse exclusivamente los idiomas español y maya en los nombres de los giros y propaganda comercial que se haga con apego a la moral y a las buenas costumbres.

ARTÍCULO 31.- Los locatarios permanentes tienen la obligación de revalidar cada año durante los primeros quince días de cada mes de enero la licencia para ejercer actos de comercio en un lugar fijo de un mercado público o en la zona de influencia de este por un tiempo indeterminado, siempre y cuando subsistan las circunstancias que motivaron la expedición.

ARTÍCULO 32.- Los locatarios deberán vender exclusivamente productos de acuerdo con el giro autorizado y en sus actividades comerciales deberán utilizar los instrumentos de medidas adecuados de acuerdo con lo establecido por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 33.- Son derechos de los locatarios:

I. Ejerce el comercio en el giro autorizado, en el puesto que señale el titular de la administración pública local y el administrador del mercado.
II. Efectuar las mejoras o adaptaciones a los puestos previa autorización de la administración de mercados.
III. Asociarse libremente.

ARTÍCULO 34.- Dentro de los mercados públicos no deberá venderse al mayoreo los productos que en ellos se expendan también al menudeo.

CAPÍTULO IV

DE LAS PROHIBICIONES DE LOS LOCATARIOS

ARTÍCULO 35.- Se prohíbe a los locatarios:

I. Traspasar la licencia de funcionamiento sin previa autorización de la administración;
II. Cancelar el giro comercial sin previa autorización de la administración;

III. Introducir, ingerir o vender bebidas alcohólicas en puestos fijos que funcionan tanto en el interior como en el exterior de los mercados. Lo anterior es también aplicable a los vendedores ambulantes;

IV. Vender utilizar o tener posesión de materias flamables o explosivos dentro de los mercados. Las mercancías tales como cohetes fuegos pirotécnicos y demás similares, solo podrán expenderse solamente en los puestos temporales y en las zonas que expresamente señalen o autoricen las autoridades respectivas, así como el H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal;

V. Permanecer en el interior del mercado después de la hora de cierre excepto en los casos en que se reciba mercancía o sea necesaria su presencia dentro del mismo y siempre previa autorización del administrador;

VI. Colocar marquesinas, toldos, rótulos cajones, canastas guacales, vehículos manuales o cualquier otro objeto que obstaculice el tránsito de vehículos o el desempeño de los servicios públicos de drenaje, agua potable, electricidad, etc;

VII. Ejercer el comercio en estado de ebriedad o sin la debida atención al público;

VIII. Tirar basura o cascaras, semillas de frutas, gaseosas, pedazos de papel en los pasillos de acceso a los mercados que causen molestia a los usuarios;

IX. Utilizar los puestos como dormitorios o viviendas;

X. Dar en arrendamiento o subarrendamiento el puesto o local comercial;

XI. Realizar trabajos de reparación o instalación en la vía pública, pasillos o vías de acceso a los usuarios;

XII. Circular en bicicleta o con cualquier otra unidad móvil por los pasillos, andadores, banquetas;

XIII. Descargar cualquier clase de mercancía fuera de la zona respectiva y transportarla por las vías de acceso al público;

XIV. Modificar la estructura de los puestos o locales comerciales del mercado publico sin previa autorización de la administración;

XV. Utilizar magnavoces y otros aparatos fono electrodomésticos con volúmenes altos cuyo sonido constituye una molestia para el público;

XVI. Mantener dentro de los puestos mercancías en descomposición;

XVII. Concentrar o acaparar artículos de primera necesidad con los fines especulativos y alzas de precios;

XVIII. Fijar anuncios o cualquier otra clase de propaganda en los muros, tanto en la parte exterior como en la parte interior de los mercados; y

XIX. Los locatarios que despachen alimentos preparados tienen terminantemente prohibido manejar el dinero producto de la venta por lo que destinaran una persona encargada exclusivamente para tal objeto.

CAPÍTULO IV

DE LAS ASOCIACIONES DE COMERCIANTES.

ARTÍCULO 36.- Los comerciantes a que se refiere este Reglamento podrán organizarse en uniones, asociaciones y a su vez en federaciones.

Las asociaciones serán reconocidas por la Autoridad municipal cuando el número de asociados sea de cincuenta como mínimo.

ARTÍCULO 37.- Al formarse una asociación de comerciantes, deberá establecerse en sus estatutos que no se concentrarán, ni acapararán en unas o pocas personas artículos básicos ni efectuarán acciones que tengan por objeto el alza de precios.

ARTÍCULO 38.- La constitución de la asociación de comerciantes deberá realizarse en asamblea general con la intervención de un notario público y del representante del Municipio, con el objeto de que el primero de fe pública de los hechos y el segunda constante que se cumpla lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 36 de este Reglamento y que se respeta la voluntad de la mayoría.

ARTÍCULO 39.- Las asociaciones de comerciantes deberán registrarse ante la autoridad Municipal respectiva.

Las asociaciones con un libro especial que para este efecto elabore la autoridad, en la cual se anexa copia del acta constitutiva y de los estatutos.

ARTÍCULO 40.- Las asociaciones deberán colaborar para el cumplimiento de este Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIZACIONES CAPÍTULO I

DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 41.- El servicio público de mercado deberá aprovecharse por personas físicas o morales, mediante concesión en los términos del presente capítulo y del capítulo I DEL TITULO VIII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado en vigor.

ARTÍCULO 42.- La solicitud de concesión deberá de presentarse ante el H. Ayuntamiento y contener además los requisitos que señala el artículo 165 de La Ley Orgánica de los Municipios del Estado en Vigor, lo siguiente:

I. Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;
II. Ubicación y en su caso descripción de las obras;
III. Licencia de uso de suelo expedida por el H. Ayuntamiento;
IV. Acreditar la propiedad o legítima posesión del inmueble respectivo; y
V. Presentar el proyecto de obras y el programa de construcción.

ARTÍCULO 43.- El H. Ayuntamiento analizará la solicitud de concesión y en su caso la mandará a publicar en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 44.- Dentro del término de 15 días contados a partir de la publicación a lo que se refiere el artículo anterior, los terceros con interés jurídico legítimo podrán oponerse, por escrito, ante el H. Ayuntamiento, en el cual deberán ofrecer las pruebas necesarias para demostrar sus derechos y perjuicios que se les pueda causar, en el otorgamiento de la **concesión solicitada.**

ARTÍCULO 45.- La oposición si la hubiese, se dará a conocer al solicitante de la concesión, para que, dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

Durante la tramitación de la oposición, el H. Ayuntamiento a través de la administración podrá mandar desahogar los estudios, inspecciones y diligencias que estime convenientes.

Tomando en cuenta las pruebas y los demás elementos de juicio el H. Ayuntamiento resolverá lo conducente dentro de los 10 días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 46.- De no haberse opuesto ningún tercero o declarada infundada la oposición el H. Ayuntamiento continuará con el trámite de la concesión requiriendo al solicitante para que solicite el proyecto de obra y el programa de construcción.

ARTÍCULO 47.- El título de la concesión contendrá:

I. Nombre, nacionalidad y domicilio del concesionario;
II. Ubicación y descripción de obras;
III. Prohibición de modificar las condiciones del aprovechamiento;
IV. Prohibición de gravar o transferir la concesión sin previa autorización del H. Ayuntamiento;
V. Duración de la concesión;
VI. Causas de revocación y caducidad de la concesión; y
VII. Disposiciones especiales.

ARTÍCULO 48.- El término de la concesión se determinará con base a los estudios económicos que al efecto realice el H.Ayuntamiento y no será mayor de 15 años.

ARTÍCULO 49.- Son causa de extinción de las concesiones:

I. El vencimiento de su término;
II. La cancelación;
III. La muerte del concesionario o la liquidación de la sociedad en su caso; y
IV. Nulidad.

ARTÍCULO 50.- Son causas de cancelación de las concesiones:

I. Cuando se constate que el servicio se presta de forma indistinta a los términos de las concesiones;
II. Cuando no se cumpla con las obligaciones que derive de la concesión;
III. Cuando no se preste el servicio concesionado regularmente;
IV. Cuando no se acate las normas fijadas por el H. Ayuntamiento para la prestación de servicio;
V. Cuando se deje de prestar el servicio por más de 90 días sin autorización del municipio a menos que se trate de caso fortuito o fuerza mayor;
VI. Cuando el concesionario no este capacitado o carezca de los elementos materiales o técnicos para la prestación del servicio;
VII. Cuando se constate que el concesionario no conserva los bienes e instalaciones en buen estado o cuando estos sufran deterioro por su negligencia, o con perjuicio por la prestación normal del servicio y;
VIII. Por cualquiera otra causa similar a las anteriores.

ARTÍCULO 51.- Son causa de caducidad de las concesiones:

I. Cuando no se inicie la prestación del servicio dentro del plazo señalado en la concesión;
II. Por la conclusión del término de su vigencia; y
III. Porque el concesionario no otorga las garantías que se fijen.

ARTÍCULO 52.- En los casos en que se decrete la cancelación o la caducidad de la concesión los bienes con que se preste el servicio revertirán en favor del Municipio a excepción de aquella propiedad del concesionario que por su naturaleza no esten incorporados de manera directa al propio servicio en cuyo caso si se estima que son necesarios, para ese fin se expropiarán en términos de Ley.

ARTÍCULO 53.- El Municipio por causa de utilidad pública, caso fortuito o fuerza mayor podrá modificar o declarar la extinción de concesiones.

ARTÍCULO 54.- Los títulos de concesión que se expidan contra las disposiciones de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche en vigor o de este Reglamento serán nulos en pleno derecho.

ARTÍCULO 55.- El concesionario otorgará garantía bastante a juicio del Ayuntamiento para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que les imponga la concesión. La garantía podrá consistir en depósito, en efectivo o en fianza de compañía autorizada la que deberá estar en vigor todo el tiempo que dure la propia concesión.

ARTÍCULO 56.- Dentro de los mercados públicos propiedad del Municipio los servicios de refrigeración en cámaras especiales y la prestación dentro y fuera de los propios mercados del servicio sanitario corresponderán al municipio, pero este podría concesionárselos a los particulares en cuyo caso deberán otorgar fianza suficiente a favor de la Tesorería municipal que garantice la debida prestación de servicios.

ARTÍCULO57.- Los concesionarios del servicio público de refrigeración prestado en cámaras especiales, así como los concesionarios del servicio público de sanitarios deberán de mantener estos servicios en buenas condiciones higiénicas, materiales y avisar en cualquier desperfecto o deficiencia que ocurre en su funcionamiento a la administración y proceder a su inmediata reparación en un plazo no mayor a 24 horas a partir de su conocimiento.

CAPÍTULO II

LAS LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 58.- Para el ejercicio de sus actividades los locatarios permanentes o temporales y los vendedores ambulantes deberán obtener su licencia correspondiente o el permiso de funcionamiento que para el efecto le expida el H. Ayuntamiento, previo análisis de la administración de mercados.

ARTÍCULO 59.- Para obtener la licencia o permiso a que se refiere el artículo anterior se requiere:

I. Tener capacidad jurídica;
II. Ser mexicano;
III. No tener antecedentes penales por delito intencional;
IV. Constancia expedida por la administración en la que se acredite que el solicitante no tiene licencia vigente en el mercado o su área de influencia donde pretende establecerse;
V. Presentar debidamente requisitadas las formas oficiales que para tal efecto proporcionará la administración;

VI. Acompañar tres fotografías tamaño credencial del solicitante; y
VII. Que el giro solicitado corresponda a la zona en la cual se pretende establecer.

ARTÍCULO 60.- Dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud debidamente requisitada la administración deberá dictar la resolución que proceda.

En el caso de que haya procedido la expedición de la licencia el interesado deberá acudir a la administración con original y copia de estas para que se le expida su tarjeta de control cuyo tramite se le verificará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la prestación de dichos documentos.

ARTÍCULO 61.- En ningún caso se deberá expedir más de una licencia a nombre de una misma persona física o moral para un mismo mercado público municipal.

ARTÍCULO 62.- Los locatarios permanentes y los vendedores ambulantes deberán revalidar su licencia o permiso y su tarjeta de control ante la administración cada uno durante los primeros quince días del mes de enero del año que le corresponda siempre y cuando subsistan las circunstancias que motivaron su expedición.

ARTÍCULO 63.- Los locatarios permanentes, temporales o vendedores ambulantes serán responsables ante la administración, de las infracciones de este Reglamento que realicen por sí o por sus familiares o empleados que afecte el funcionamiento del mercado.

ARTÍCULO 64.- Los puestos permanentes o temporales deberán destinarse precisamente a fin de que se exprese en la solicitud respectiva y en ningún caso podrá ser utilizado como viviendas.

ARTÍCULO 65.- Los interesados dentro de los treinta días anteriores a la fecha de vencimiento de la licencia o permisos deberán acompañar dicha solicitud con los siguientes requisitos:

I. Fotocopia de la licencia anterior; y
II. Fotocopia del comprobante de la Tesorería Municipal de que se han cubierto los derechos correspondientes al periodo anterior.

Una vez recibidos los documentos a que se ha hecho referencia se procederá a la revalidación solicitada previo pago que este cause dentro de los siguientes días hábiles.

En el caso de la tarjeta de control los interesados deberán presentar ante la administración únicamente la licencia revalidada con una fotocopia le será devuelto el original previo cotejo dicha revalidación se efectuará dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación de la licencia.

ARTÍCULO 66.- Las licencias que se expidan se otorgarán con el siguiente orden de prelación.

I. Personas con incapacidad permanente o parcial en los términos del artículo 478 y 479 de la Ley federal del Trabajo;
II. Productores ejidales comunales;
III. Cooperativas;
IV. Herederos de locatarios permanentes; y
V. Otros solicitantes.

ARTÍCULO 67.- Las licencias sobre los puestos se otorgarán por un término de 10 años y serán prorrogables por periodos iguales de tiempo a solicitud del interesado, siempre y cuando este haya cumplido con las disposiciones relativas de este Reglamento y con las obligaciones que le imponga la propia licencia.

ARTÍCULO 68.- Los locatarios deberán ocupar los puestos de acuerdo con las reglas, requisitos y condiciones que se establecerán con el Reglamento y las que consten en las licencias correspondientes.

ARTÍCULO 69.- El cambio de giro del puesto asignado requerirá autorización expresa del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 70.- El titular de una licencia no podrá transmitir a terceros, gravar, ni dar en garantía los derechos derivados de la misma. Sin embargo, previa autorización de la administración podrá cederlos o transmitirlos en los términos y condiciones que se señale.

ARTÍCULO 71.- Son causas de la cancelación de las licencias, tarjeta de control y clausura del puesto.

I. No ocupar el puesto señalado dentro de la propia licencia, salvo caso fortuito o fuerza mayor;
II. No cumplir con lo dispuesto en este Reglamento con las reglas de operación del mercado y demás disposiciones que expida el H. Ayuntamiento y las que establezca en la licencia correspondiente;
III. No mantener en buen estado de conservación y mantenimiento del puesto;
IV. Enajenar, gravar o dar en garantía la licencia o los derechos que otorga sin sujetarse a los requisitos señalados en este Reglamento;

V. Cambiar de giro para el que se hubiera solicitado el puesto, sin previa autorización de la administración;

VI. No revalidarlas oportunamente; y
VII. Dar en subarrendamiento el puesto.

ARTÍCULO 72.- Cualquier mejora que se realice dentro de los puestos que se encuentren ubicados dentro o fuera del mercado municipal deberá ser cubierta por el locatario previa autorización de la administración, y la obra quedará para el beneficio del propio mercado.

CAPÍTULO III

DE LOS TRASPASOS Y CAMBIOS DE GIRO

ARTÍCULO 73.- Los locatarios a que se refiere este Reglamento para obtener la autorización para obtener sus derechos sobre las licencias que les hubieren expedido deberán solicitarla por escrito ante la administración.

ARTÍCULO 74.- Para obtener la autorización de traspaso y ceder sus derechos se requiere para el presunto locatario se llene los requisitos señalados en el artículo 59 de este Reglamento.

ARTÍCULO 75.- A la solicitud de traspaso acompañará:

I. Título de la concesión;
II. La licencia vigente expedida por la propia administración;
III. Constancia que el cedente no adeuda impuestos federales, estatales o municipales según se trate con la relación al local que este ocupa; y
IV. Tres fotografías tamaño credencial del solicitante.

ARTÍCULO 76.- Tratándose de cambios de giros, el interesado deberá presentar:

I. La solicitud correspondiente ante la Administración;
II. Fotocopia de la licencia y original de la tarjeta de controles vigentes; y
III. La manifestación que el giro que se pretenda instalar corresponda al de la zona donde se encuentra expedido.

ARTÍCULO 77.- La administración autorizará el cambio de giro solicitado y expedirá la nueva tarjeta de control al solicitante que cumpla con los requisitos que señale el artículo que antecede.

ARTÍCULO 78.- En caso de fallecimiento del locatario titular de la licencia, si el heredero acreditado lo solicitara, se tramitará una nueva licencia, la solicitud deberá hacerse en los términos del artículo 59 de este Reglamento ante la administración y a ella acompañara los siguientes documentos:

I. Copia certificada del acta de defunción del locatario;

II. Comprobante de los derechos hereditarios; y
III. Comprobante de solvencia fiscal del locatario fallecido.

ARTÍCULO 79.- En el caso anterior, la administración expedirá provisionalmente a nombre del representante de la sucesión en tanto se resuelve la solicitud en los términos de este capítulo.

TÍTULO TERCERO

DE LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCADOS

CAPÍTULO I

DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD

ARTÍCULO 80.- La administración realizará periódicamente la fumigación de los mercados públicos municipales.

En los mercados públicos particulares la fumigación se realizará al concesionario de acuerdo con lo que disponga la propia administración.

ARTÍCULO 81.- Los locales, bodegas y áreas comunes de los mercados deberán contar con depósitos, contenedores de basura los cuales deberán vaciarse oportunamente para evitar la acumulación de desechos en todas las áreas.

ARTÍCULO 82.- Los locales, bodegas, pasillos, interiores y vías peatonales de los mercados públicos deberán mantenerse aseados por los locatarios.

ARTÍCULO 83.- Los servicios sanitarios con que cuentan los mercados deberán permanecer siempre aseados por los responsables de estos.

ARTÍCULO 84.- Los mercados deberán contar con los hidratantes y extinguidores contra incendios en los lugares que señale la administración.

ARTÍCULO 85.- Cada uno de los extinguidores deberá tener una nota de revisión en la cual se indique la fecha de inspección y el periodo de su vigencia.

ARTÍCULO 86.- Los mercados públicos contarán con un botiquín médico con el material de curación necesario para poder suministrar primeros auxilios.

ARTÍCULO 87.- En los mercados públicos particulares la seguridad de estos correrá a costa de los concesionarios previa autorización y supervisión de la administración.

ARTÍCULO 88.- En el interior de los mercados públicos queda prohibido:

I. I.- Usar veladoras, velas, utensilios similares que puedan constituir un peligro para la seguridad del mercado;
II. Hacer funcionar cualquier aparato de radio, rockolas, magnavoces etc., a un volumen que origine molestias a los locatarios y público que frecuente los mercados; y
III. Alterar el orden público en cualquiera de sus manifestaciones.

ARTÍCULO 89.- Cuando los locatarios se retiren de sus puestos deberán suspender el servicio de suministro eléctrico, gas y cerrar sus llaves de agua. Solamente el alumbrado interior y exterior del mercado podrán permanecer conectado por la misma seguridad de los puestos.

ARTÍCULO 90.- Por ningún motivo los locatarios podrán hace ninguna mejora o reforma a los puestos sin recabar antes la autorización de la administración.

ARTÍCULO 91.- No podrán instalarse puestos permanentes o temporales fuera de los mercados públicos cuando constituyan un estorbo para:

I. Los peatones en las aceras;
II. Los vehículos en la calle; y
III. La prestación y uso de servicios públicos.

ARTÍCULO 92.- No se expedirán las licencias para realizar trabajos en vehículos, refrigeradores, estufas y similares, así como trabajos de carpintería, hojalatería, herrería o pintura en los alrededores y estacionamiento de los mercados públicos aun cuando no constituyan un estorbo para el tránsito de peatones en la vía pública.

CAPÍTULO II

DE LOS VENDEDORES AMBULANTES

ARTÍCULO 93.- La venta ambulante de animales vivos no podrá hacerse en el interior del mercado público sino en las zonas de influencia que determine la administración.

Los locatarios o vendedores que expendan animales vivos están obligados a procurarle el menor sufrimiento posible. En caso de sacrificio de dichos animales deberá evitarse el sufrimiento prolongado.

ARTÍCULO 94.- Los vendedores ambulantes que por sistema utilicen vehículos para el ejercicio de sus actividades comerciales no podrán permanecer estacionados por más de treinta minutos en la misma cuadra.

ARTÍCULO 95.- Cuando los comerciantes ambulantes utilicen medio de sonido deberán utilizar un volumen que no constituya una molestia para el público.

ARTÍCULO 96.- Los vendedores ambulantes no podrán realizar sus actividades en el interior del mercado, solo podrán hacerlo en lo zona de influencia del mercado. Los vendedores ambulantes que no tengan tarjeta de control no podrán ejercer sus actividades en las zonas de influencia del mercado.

ARTÍCULO 97.- Todos los vendedores ambulantes están sujetos a este Reglamento municipal.

ARTÍCULO 98.- Los vendedores ambulantes que despachen alimentos procurados tienen terminantemente prohibido manejar dinero, por lo que destinarán a una persona encargada exclusivamente para tal objeto.

CAPÍTULO III

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 99.- La administración podrá en cualquier tiempo en los términos de este Reglamento:

I. Ordenar la inspección de los mercados públicos particulares para verificar su debida conservación y limpieza;
II. Vigilar el cumplimiento de las reglas de operación señaladas por la administración para los locatarios y concesionarios en virtud de este Reglamento;
III. Inspeccionar la prestación de todos los servicios, así como el buen trato para todos los usuarios;
IV. Vigilar que los bienes en relación al servicio cumplan sus fines; y
V. Vigilar el cumplimiento de las concesiones, licencias, tarjetas de control, para que cumplan con este Reglamento y de todas las demás disposiciones aplicables en la Ley.

ARTÍCULO 100.- Las inspecciones que lleve a cabo la autoridad competente de la administración se hará constar en actas circunstanciadas que serán firmadas por los locatarios, vendedores ambulantes o concesionarios o la persona con quien se atienda la diligencia junto con la autoridad que la practique y dos testigos. Si la persona con quien se atienda la diligencia no propone sus testigos lo hará la autoridad que la practique.

TÍTULO CUARTO

DE LAS CONTROVERSIAS RECURSOS Y SANCIONES

ARTÍCULO 101.- Las controversias que se susciten entre dos o más personas por atribuirse derechos sobre una misma licencia que hubiera sido expedida por la administración serán

resueltas por esta misma autoridad, a solicitud por escrita de cualquiera de los dos interesados.

ARTÍCULO 102.- Las promociones a que se refiere el artículo anterior deberán presentarse por duplicado ante la administración y deberán contener los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del promovente;
II. Nombre y domicilio de la contraparte;
III. Exposición de los hechos en la que el promovente funde sus derechos; y
IV. Las pruebas que ofrezcan.

ARTÍCULO 103.- Presentada la promoción ante la autoridad señalada, esta misma dentro del término de 5 días siguientes a la fecha de la recepción del escrito resolverá sobre su admisión o su desechamiento.

ARTÍCULO 104.- Admitida la promoción, la autoridad competente correrá traslado del escrito en que sea planteada la controversia a la parte o partes interesadas, requiriéndoles para que en un término de 10 días siguientes a la fecha de traslado por escrito exponga lo que a sus intereses conviniese, en este escrito de contestación deberá ofrecerse en su caso las pruebas correspondientes, transcurrido dicho plazo la autoridad fijará día y hora para la celebración de una audiencia oral que deberá verificarse dentro de los 10 días subsecuentes.

ARTÍCULO 105.- No se admitirán las pruebas que no hubiesen sido ofrecidas en los escritos iniciales por las partes del conflicto.

ARTÍCULO106.- Las pruebas ofrecidas se desahogarán en la audiencia oral indicada en el artículo 104 y en la misma se oirán los alegatos que formulen las partes y se dictará la resolución correspondiente en un término que no excederá los 10 días hábiles.

En cualquier fecha que deba dictarse la resolución la autoridad competente podrá, si así lo estima necesario, recabar toda clase de datos que pudiera aclara los puntos en controversia.

ARTÍCULO 107.- Las resoluciones que dicte la autoridad competente, en los casos de controversia a que se refiere este capítulo se fundarán en las normas jurídicas aplicables al caso y serán considerados todos los puntos controvertidos.

CAPÍTULO II

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 108.- Contra las resoluciones de las autoridades competentes encargadas de la aplicación de este Reglamento procederá los recursos establecidos en el capítulo VI de la Ley

Orgánica de los Municipios del Estado de campeche, en la forma y términos previstos por dicha ley.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES.

ARTÍCULO 109.- Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas como sigue:

I. Amonestación;
II. Multa de hasta 350 Unidades de Medidas y Actualizaciones, pero si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso;
III. Retiro de los puestos, marquesinas, toldos, rótulos, guacales, jaulas, bicicletas, canastas, cajones, bultos, tablas anexas instalados en los puestos etc;
IV. La suspensión o cancelación de la licencia y la tarjeta de control correspondientes;
V. Clausura temporal hasta por treinta días o definitiva del puesto, comercio o negocio en su caso; y
VI. Si la falta es grave la administración ordenará el arresto administrativo hasta por 36 horas en los términos del artículo 112 de este Reglamento.

ARTÍCULO 110.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicaran tomando en consideración las circunstancias siguientes:

I. Gravedad de la infracción;
II. Reincidencia de la infracción; y
III. Condiciones personales y económicas del infractor.

ARTÍCULO 111.- Para los efectos de este Reglamento se considera reincidente el infractor que dentro de un término de 60 días cometa más de dos veces cualquier infracción.

ARTÍCULO 112.- El área correspondiente, así como la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y demás autoridades Municipales ordenarán el arresto administrativo.

I. De las personas que distribuyan, vendan, expongan al público de manera que sea, escrito, folletos, impresos, canciones, grabadas, imágenes, películas, tarjetas, y otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno que represente actos lujuriosos, morboso, pornográficos; y
II. De los locatarios y las personas en general que se encuentren en el interior de los mercados ingiriendo bebidas embriagantes.

ARTÍCULO 113.- Las sanciones que se impongan de acuerdo con este Reglamento serán sin perjuicio de las penas que las autoridades respectivas deban aplicar por la comisión de delito o por las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 114.- Se sancionará con amonestación en el momento de la infracción la violación a la disposición contenida en el artículo 20 fracciones I y II de este Reglamento y en caso de reincidencia se aplicará la sanción que se precisa en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 115.- Se sancionará con multa de 5 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, en el momento a la infracción a la violación a las disposiciones legales contenidas en el artículo 26 fracciones VI, 27,30, 82,83, y 88 fracciones I y II esta última amerita también el desalojo inmediato del infractor 89 y 95 de este Reglamento.

ARTÍCULO 116.- Se sancionará con multa de 5 a10 veces el salario mínimo diario vigente del Estado en el momento de la infracción, la violación a las disposiciones en el artículo 26 fracción III, 98, 32, 94 y 86 de este Reglamento.

ARTÍCULO 117.- Se sancionará con multa de 10 a 20 veces de salario mínimo diario vigente del Estado, en el momento de la infracción, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 33 fracción III y 91 de este Reglamento, este último sin perjuicio de su clausura.

ARTÍCULO 118.- Se sancionará con multa de 20 a 100 veces de salario mínimo diario vigente del Estado, en el momento de la infracción, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 35 fracción III, 58 y 80 segundo párrafo 84 y 37 fracción IV de este Reglamento.

ARTÍCULO 119.- Se sancionará con clausura de los puestos a los locatarios que infrinjan la disposición contenida en el artículo 62 de este Reglamento.

ARTÍCULO 120.- Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa de 5 hasta 200 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, en el momento de la infracción, atendiendo a las reglas de calificación que se establezca en el artículo 112 de este Reglamento.

ARTÍCULO 121.- Procederá la clausura temporal o definitiva con la cancelación de la licencia y de la tarjeta de control respectiva en el caso de que el locatario o comerciante haya infringido más de tres disposiciones de este Reglamento en el término de 60 días

ARTÍCULO 122.- En las infracciones sancionadas con multa en caso de reincidencia se duplicará el monto de esta, posteriormente si el infractor incurriera en la misma violación

reglamentaria se le sancionará sucesivamente con la clausura temporal o definitiva del puesto, comercio o negocio según se proceda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan al contenido de este Decreto.

TERCERO.- Queda derogado todo Reglamento de Mercados anterior.

PROF. JUAN MANUEL MENA UC, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO.

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido por el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y artículo 122 fracción V del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tenabo. Hago constar y certifico que: el presente documento que contiene el primer tema del punto décimo segundo del orden del día de la cuarta sesión extraordinaria del H. Cabildo del Municipio de Tenabo, celebrado el día 30 de enero de 2025, es copia fiel y exacta del documento que obra en los archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Tenabo, el cual consta de 25 hojas útiles.

POR LO QUE EXPIDO LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A LOS QUE HAYA LUGAR A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, EN LA CIUDAD DE TENABO, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ATENTAMENTE. *"LA TRANSFORMACIÓN LA HACEMOS TODOS"* - PROF. JUAN MANUEL MENA UC, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO. - RÚBRICA.

MTRA. MARIELA SÁNCHEZ ESPINOZA, Presidenta Municipal de Tenabo, Estado de Campeche, en cumplimiento a los dispuesto por los artículos 1°, 115 fracciones I, párrafo primero, II párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3°, 4°, 102, 105, 108 y 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche. 1°, 2°, 20. 21, 27, 30, 3, 57, 58 fracción II, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 103 fracciones I, II y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; artículos 4°, 8° fracción I y V, 35, 37 y 41 del Bando de Gobierno Municipal de Tenabo; y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Tenabo, hace saber que el Honorable Cabildo ha tenido a bien aprobar en su Séptima Sesión Ordinaria celebrada en fecha 24 de abril de 2025, el **REGLAMENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE TENABO, CAMPECHE**, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE TENABO, CAMPECHE

TÍTULO PRIMERO

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público, interés social y observancia general. Su objetivo es de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 105 de la Constitución Política del Estado de Campeche y el artículo 63 y demás aplicables del Bando de Gobierno Municipal de Tenabo.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento regula la prestación de los Servicios Públicos Municipales siguientes:

I. Agua potable, drenaje y alcantarillado;
II. Alumbrado público;
III. Limpieza, recolección, tratamiento y destino de residuos sólidos;
IV. Panteones;
V. Rastros; y
VI. Jardines y parques públicos;

ARTÍCULO 3.- El presente Reglamento contiene los lineamientos y disposiciones de tipo general a los cuales deberán sujetarse las Autoridades Municipales, los órganos operadores, los habitantes del Municipio o personas que se encuentren en tránsito por él, sin perjuicio de los ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 4.- La aplicación de este Reglamento es competencia de la Autoridad Municipal y los servidores públicos investidos como tales por las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. **Municipio.** La entidad gubernamental con personalidad jurídica y patrimonio propios que establece el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. **Autoridad Municipal.** - La Dirección de Servicios Públicos Municipales, Subdirección de Ecología y Media Ambiente, Protección Civil, Agua Potable y todas las citadas en el artículo 55 del Bando del Gobierno Municipal de Tenabo del Reglamento de Administración vigente según sea el caso.

III. **Órgano Operador.** - El área responsable encargado de proporcionar el servicio municipal de que se trate, pudiendo ser un Departamento, una Coordinación o un Servidor Público autorizado según las formalidades de las normas municipales y organigrama vigentes al momento de la prestación del servicio.

IV. **Servicios Municipales:** Los Servicios Públicos que por mandato Constitucional el H. Ayuntamiento de Tenabo está obligado a prestar, según se enlista en el artículo 2 del presente ordenamiento.

V. **Agua Potable:** Aquella que no contiene contaminantes objetables, ya sean químicos o agentes infecciosos y que no causa efectos nocivos al ser humano;

VI. **Aguas residuales:** Aguas de composición variada, con o sin tratamiento previo provenientes de las descargas de usos público, urbano, industriales, comerciales, así mismo de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, incluyendo fraccionamientos y en general de cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas;

VII. **Alcantarillado:** La infraestructura que se utiliza para la recolección y conducción de las aguas residuales y/o pluviales de competencia Municipal;

VIII. **Drenaje:** La red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar, conducir y evacuar las aguas pluviales;

IX. **Tratamiento y/o Saneamiento:** Acción y servicio de remover y disminuir las concentraciones de uno o varios contaminantes específicos del agua residual, que realiza el prestador de los servicios; con el fin de adaptarlas para que puedan ser incorporadas a un sistema de tratamiento o alcantarillado;

X. **Usuarios:** Toda persona que reciba alguno de los servicios enumerados en el presente Reglamento, por parte del prestador de los servicios o de los concesionarios;

XI. **Toma:** El punto de interconexión entre la infraestructura pública y red de distribución de agua potable para el abastecimiento de los servicios hidráulicos y la infraestructura intradomiciliaria de cada predio;

XII. **Alumbrado público:** Se refiere a un servicio que consiste en proveer la iluminación mínima necesaria en los espacios públicos y vialidades, de forma que se garantice la seguridad de peatones y vehículos;

XIII. **Luminaria:** Es el aparato que sirve para distribuir, filtrar o transformar la luz por una o varias luminarias y que contiene todos los accesorios necesarios para fijarla, protegerlas y conectarlas;

XIV. **Línea de conducción:** Es básicamente el medio físico mediante el cual se realiza la transmisión y distribución de la energía eléctrica, está constituida por: conductores, estructuras de soporte, aisladores, accesorios de ajustes entre aisladores y estructuras de soporte, y cables de guarda;

XV. **Recolección:** Acción de recoger residuos para transportarlos o trasladarlos a otras áreas o instalaciones para su manejo integral;

XVI. **Transporte:** Llevar o acarrear los residuos sólidos de los lugares de depósito o concentración a los sitios de disposición final;

XVII. **Residuos sólidos:** Desechos de materia orgánica e inorgánica, pudiendo comprender el material generado en los procesos de extracción, beneficio, producción, consumo, utilización, control y tratamiento cuya calidad no hace posible usarlo nuevamente en el proceso que lo generó, sin antes ser procesado;

XVIII. **Residuos o desechos orgánicos:** Aquellos que por sus características son de fácil descomposición orgánica (frutas, verduras, cáscaras, etc.);

XIX. **Residuos o desechos inorgánicos:** Aquellos que por sus características no son susceptibles de descomposición orgánica. (latas, plástico, etc.).

XX. **Planta de selección y tratamiento:** La instalación donde se lleva a cabo cualquier proceso de selección y tratamiento de los residuos sólidos para su valorización o, en su caso, disposición final;

XXI. **Acopio:** Acción de reunir los residuos de una o diferente fuente para su manejo;

XXII. **Contenedor:** Recipiente destinado al almacenamiento de los residuos sólidos;

XXIII. **Contenedor público:** Recipiente de uso común destinado al almacenamiento temporal de los residuos sólidos generados por los peatones durante su tránsito por la vía pública;

XXIV. **Manejo de residuos sólidos:** Conjuntos de actividades relacionadas con la generación, almacenamiento, recolección, transporte, transferencia, procesamiento y disposición final de los residuos sólidos.

XXV. **Métodos de recolección en puerta:** Procedimiento mediante el cual las brigadas de recolección recogen en la puerta de cada domicilio los residuos que dejan los vecinos.

XXVI. **Método de recolección en esquinas:** Procedimiento, mediante el cual, las brigadas de recolección reciben en las esquinas previamente señaladas, los residuos sólidos que llevan hasta ahí los vecinos;

XXVII. **Método de recolección especial:** Es aquel que se prestará a petición o solicitud del usuario, para recolectar desechos cuyo peso sea mayor a lo que estipula el Reglamento, y que no puedan ser recolectados por el sistema normal de recolección domiciliario;

XXVIII. **Sitio de disposición final:** Locales, terrenos o estructuras destinados a usarse para el tratamiento o aprovechamiento final de los residuos sólidos;

XXIX. **Panteón:** El lugar destinado a recibir los cadáveres, restos humanos. Restos áridos o cremados;

XXX. **Cementerio:** Terreno, generalmente cercado, destinado a enterrar cadáveres;

XXXI. **Cementerio horizontal:** Aquel en donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositan bajo tierra;

XXXII. **Cementerio vertical:** Aquel constituido por uno o más gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos áridos o cremados;

XXXIII. **Cadáver:** Cuerpo humano en el que se haya comprobado la perdida de la vida;

XXXIV. **Inhumar:** Sepultar un cadáver;

XXXV. **Exhumar:** la extradición de un cadáver sepultado;

XXXVI. **Reinhumar:** Volver a inhumar un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos exhumados previamente;

XXXVII. **Restos humanos áridos:** La osamenta restante de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;

XXXVIII. **Nicho:** El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;

XXXIX. **Osarios:** el lugar destinado al depósito de restos humanos áridos;

XL. **Rastro:** El lugar autorizado para la matanza de animales cuya carne se destinará al consumo humano de acuerdo a las disposiciones sanitarias aplicables;

XLI. **Aislamiento:** Consiste en separar por el tiempo necesario para decidir su destino, a los animales que muestren síntomas de padecer alguna enfermedad o sufran lesión que los haga impropios para el consumo humano o se trate de animales aparentemente sanos que hayan tenido contacto con aquellos;

XLII. **Parque:** Espacio público dotado de infraestructura física adecuada para el esparcimiento cívico en el que se combinan explanadas, andadores, monumentos u otro tipo de construcciones, así como jardines y/o áreas verdes integrados;

XLIII. **Jardín:** Espacio delimitado para realizar cultivos, principalmente, de especies de vegetales: árboles, plantas pequeñas como arbustos, flores que pueden estar ubicadas en macetas o directamente en la tierra del suelo, hierbas aromáticas, etc;

XLIV. **Áreas verdes:** Superficie de terreno de uso público dentro del área urbana o en su periferia, provista de vegetación, jardines, arboledas y edificaciones menores complementarias; y

XLV. **Calle:** Es una vía, camino, arteria o avenida entre las edificaciones en una población cualquiera.

ARTÍCULO 6.- La prestación de un nuevo Servicio Público Municipal requiere acuerdo del H. Ayuntamiento que declare que se trata de una actividad de interés público, que atenderá una necesidad social y que producirá un beneficio colectivo, así como la forma de costear su prestación, cumpliendo con las formalidades y las disposiciones legales establecidas.

ARTÍCULO 7.- El Municipio prestará a la comunidad los Servicios Públicos Municipales señalados, a través de las dependencias administrativas municipales, los organismos públicos municipales descentralizados, los organismos auxiliares municipales, o por conducto de los particulares mediante el régimen de concesión o mediante los Convenios de coordinación o colaboración que suscriba con el Gobierno del Estado, el Gobierno Federal u otros Municipios.

En el caso de concesiones a particulares, éstas deberán ajustarse a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 8.- Los Servicios Públicos Municipales deberán prestarse a la comunidad en forma permanente, regular y general. Para garantizar este precepto, la Autoridad Municipal, dispondrá de los medios legales y administrativos a su alcance para resolver cualquier obstáculo que pretenda impedir la prestación de los mismos.

Los usuarios de los Servicios Municipales deberán hacer un uso racional y adecuado de los equipos, mobiliario, e instalaciones con los que se proporcionen estos servicios y comunicar a la Autoridad Municipal o al órgano operador correspondiente, los desperfectos que sean de su conocimiento.

ARTÍCULO 9.- En caso de destrucción o daños causados a los equipos, mobiliario, e infraestructura de los Servicios Municipales, la Autoridad Municipal deslindará la responsabilidad e impondrá las sanciones administrativas que correspondan a los responsables del daño causado, sin perjuicio a que se denuncie penalmente al infractor ante las autoridades competentes y en su caso, se reclame la reparación respectiva a costa del infractor.

ARTÍCULO 10.- Es obligación de la Autoridad Municipal atender, dar respuesta o solucionar las peticiones, reportes y reclamaciones presentadas por los usuarios de los servicios municipales.

ARTÍCULO 11.- La omisión de los pagos que se deriven de la contraprestación de los Servicios Públicos, debidamente publicados en la respectiva Ley de Ingresos en su caso, dará lugar a la suspensión de dichos servicios.

ARTÍCULO 12.- El Municipio para el mejor cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones, promoverá la creación de organismos auxiliares de participación social, que estarán integrados por los sectores público, privado y social del municipio.

Estos organismos estarán abiertos a la participación ciudadana y sus funciones serán de asesoría técnica, consulta y colaboración para la prestación y el mejoramiento de los servicios públicos municipales.

ARTÍCULO 13.- Corresponde al Municipio promover la constitución de Comités vecinales, para las acciones de consulta, coordinación y participación de la población en las actividades relacionadas con la prestación de los Servicios Municipales, conforme a lo establecido en el Reglamento de Participación Ciudadana y Vecinal del Municipio de Tenabo vigente.

ARTÍCULO 14.- La mesa directiva de los Comités vecinales estarán integrados por lo menos por un presidente, un secretario, un tesorero y los vocales que sean necesarios, cuyos cargos serán honoríficos y electos libre y democráticamente por las personas que representen.

ARTÍCULO 15.- Corresponde a los Comités vecinales:

I. Organizar a los vecinos que representen para participar en la consulta, coordinación. prestación y mejora de los servicios municipales;
II. Coordinarse con el órgano operador para la realización de los programas implementados en su comunidad;
III. Informar al órgano operador de cualquier violación a las normas de este reglamento para que se tomen las medidas que correspondan; e
IV. Informar al Municipio sobre las deficiencias de los Servicios Municipales y en su caso proponer alternativas de solución.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 16.- El Municipio a través de la Dirección de Agua Potable tendrá los siguientes fines y funciones:

I. Prestar y garantizar la operación de los servicios municipales de agua potable, drenaje y alcantarillado;
II. Combatir la contaminación del agua en coordinación con las autoridades competentes;
III. Promover el uso racional y ahorro del agua en la población;
IV. Prevenir y atender eficazmente las fugas en tuberías y tomas de agua en la vía pública y turnar la solicitud a la Dirección de Obras Públicas para efectos de reparar el desperfecto bache que se genere por la fuga;
V. Vigilar el adecuado mantenimiento de las instalaciones y equipos de los sistemas y redes de agua entubada;
VI. Promover y gestionar la ampliación o mejoramiento de los servicios de suministro de agua entubada a las instancias correspondientes para la programación y ejecución de obra pública;
VII. Mantener el suministro en la cloración del agua que se proporcione a la población para prevenir riesgos sanitarios;
VIII. Proporcionar a los particulares el servicio de agua potable, así como los servicios de drenaje, alcantarillado y saneamiento dentro del municipio;
IX. Realizar los trámites correspondientes para la contratación de servicio de agua potable a usuarios nuevos y realizar las acciones para la instalación de nuevas tomas.
X. Integrar y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo;
XI. Cobrar de acuerdo con las tarifas establecidas en las disposiciones legales en la materia, respecto a la prestación de los Servicios Municipales de agua potable, procediendo legalmente contra los usuarios morosos;

XII. Formular los estudios contables y financieros necesarios para la modificación de las tarifas que le permitan ser autosuficiente en su operación, los que pondrá a consideración del H. Ayuntamiento para la aprobación correspondiente;

XIII. Presentar propuestas para campañas y promociones de descuentos a beneficio de los usuarios para su aprobación del H. Ayuntamiento, condonación de recargos o cualquier otra estrategia de recaudación;

XIV. Solicitar al H. Ayuntamiento, anexando los estudios que acrediten la medida, que inicie las gestiones necesarias para lograr del Titular del Ejecutivo del Estado el decreto de expropiación, ocupación temporal, total o parcial de los bienes de propiedad privada necesarios para la prestación de estos Servicios Municipales, por causa de utilidad pública y en beneficio de la población en los términos de Ley;

XV. Tramitar y resolver lo procedente en relación con los reportes que los usuarios presenten respecto al funcionamiento y operación de los servicios a su cargo;

XVI. Gestionar con las autoridades competentes los Convenios y Contratos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones, y darles aviso para que se proceda a la celebración de estos; y

XVII. Las demás que sean propias de sus funciones y estén establecidas por las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 17.- Con las limitaciones que señale el interés público, es obligatorio para los propietarios o poseedores de predios la contratación del servicio de agua potable en las localidades que cuenten con la infraestructura para la prestación de tales servicios.

ARTÍCULO 18.- El servicio de agua potable se prestará a quienes expresamente los contraten. La omisión de los pagos que se deriven de la contraprestación de este servicio podrá dar lugar a su suspensión.

CAPÍTULO II

DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 19.- El Municipio a través de la Dirección de Agua Potable prestará el Servicio Municipal de agua potable y fomentará su uso racional y adecuado, observando los siguientes criterios:

I. Cuidar, conservar y mejorar la calidad del agua, como recurso valioso e indispensable para la vida, es responsabilidad de ciudadanos y autoridades para garantizar la salud de la población; y

II. La contaminación del agua se origina en las líneas de conducción de aguas, drenaje, subsuelo u otros, por medio de sustancias y residuos que afectan a los organismos vivos y su hábitat, en tal virtud se debe regular, corregir y sancionar toda acción o actividad negligente o criminal que contribuya a degradar la calidad del agua a través de la Subdirección de Ecología y Medio Ambiente, Coordinación de Salud, Departamento Gobernación y/o Autoridad Municipal competente.

CAPÍTULO III

DEL SERVICIO DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 20.- La Dirección de Agua Potable, tiene la obligación de supervisar y vigilar el buen funcionamiento de los pozos de absorción para drenaje pluvial en espacios y vialidades públicos.

La Dirección de Servicios Públicos será la encargada de realizar la limpieza de alcantarillas y registros colectores de los pozos de absorción, quien podrá auxiliarse de la Dirección de Protección Civil en casos de emergencia por riesgo de inundaciones y contingencias climáticas o artificiales.

ARTÍCULO 21.- Queda prohibido arrojar a la red de drenaje todo tipo de substancias u objetos que provoquen obstrucciones o reacciones de cualquier naturaleza que dañen los equipos e instalaciones del servicio y sean un peligro para la salud pública.

Se prohíbe descargar sin previo tratamiento, en los sistemas municipal de drenaje y alcantarillado, o verter en terrenos, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, materiales radioactivos o cualquier otra sustancia dañina a la salud de las personas, a la flora y a la fauna, violentando las disposiciones jurídicas en materia de protección al ambiente.

ARTÍCULO 22.- En el territorio del Municipio las aguas residuales provenientes de cualquier fuente sólo podrán ser utilizadas en actividades económicas, áreas verdes o usos domésticos si se someten al tratamiento adecuado de depuración y saneamiento, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas y bajo las disposiciones normativas en la materia.

ARTÍCULO 23.- Todas las personas que realicen actividades económicas, que no sean objeto de regulación por parte de la Federación y el Estado y que tengan descargas de aguas residuales, instalarán y operarán los sistemas de tratamiento que le sean requeridos y construirán sus descargas finales, las obras de aforo y muestreo, así como los accesos necesarios en los términos y plazos determinados por la Subdirección Ecológica y Medio Ambiente, a fin de facilitar la inspección y vigilancia. Así mismo, deberán presentar ante el órgano operador o cuando éste lo requiera, los análisis físico - químicos y microbiológicos de sus aguas residuales a efecto de verificar el cumplimiento de la reglamentación aplicable. Dichos análisis deberán contener los valores de los parámetros que el organismo operador considere convenientes de acuerdo con el origen de la descarga.

La Subdirección Ecología y Medio Ambiente o en su caso el área encargada de Salud Municipal, a través del personal capacitado (COPRISCAM y/o CONAGUA), previa solicitud de las autoridades municipales, podrán llevar a cabo visitas de inspección para la verificación de la calidad del agua residual de las industrias, comercios o servicios, cuando lo juzgue pertinente mediante documento oficial expedido por los mismos.

TÍTULO TERCERO

DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ALUMBRADO PÚBLICO

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 24.- Es facultad y responsabilidad del Municipio a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y en su caso del órgano operador correspondiente, la construcción, rehabilitación y mantenimiento de las redes del sistema de iluminación pública. Para ello, el órgano operador deberá contar con un diagnóstico actualizado del funcionamiento de las luminarias y atender oportunamente los desperfectos o reportes de mal funcionamiento de parte de la ciudadanía en un plazo no mayor a 3 días hábiles.

El servicio municipal de alumbrado público se prestará en las vialidades, plazas, monumentos, jardines, parques públicos, y en toda el área de uso común y vías públicas concurridas o transitadas de los centros de población del Municipio.

ARTÍCULO 25.- La prestación del servicio municipal de alumbrado público comprende:

I. La instalación y operación de líneas y redes de iluminación pública; y
II. El mantenimiento, conservación, mejora, rehabilitación y reposición de líneas de alumbrado público, lámparas y accesorios.

Lo previsto en las fracciones anteriores se dará en concurrencia con los particulares, conforme lo disponen los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 26.- Las obras de instalación, mantenimiento, conservación, mejora, rehabilitación y reposición del alumbrado público, se realizarán previa solicitud que realicen los beneficiarios con el órgano operador, pudiéndose establecer la participación económica de la ciudadanía u otros organismos.

ARTÍCULO 27.- El órgano operador del Servicio Municipal de Alumbrado Público, nombrará a título honorario de entre los residentes de los sectores habitacionales, a la persona o personas encargadas de activar y desactivar diariamente el servicio de alumbrado público cuando no se cuente con mecanismos automáticos de encendido y apagado o no cuente con el personal suficiente, especialmente en zonas de difícil acceso.

ARTÍCULO 28.- La Dirección de Servicios Públicos determinará el horario de activación y desactivación del Servicio Municipal de Alumbrado Público. Además, deberá llevar a cabo campañas de concientización entre la ciudadanía, a fin de racionalizar y conservar los Sistemas de Alumbrado Público en el Municipio.

ARTÍCULO 29.- El Municipio podrá realizar obras de electrificación de conformidad con el organismo federal correspondiente y de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 30.- Son obligaciones de los beneficiarios del Servicio Municipal de Alumbrado Público:

I. Cuidar y conservar las líneas de conducción, instalaciones, equipo y accesorios del alumbrado público municipal;
II. Realizar el pago de la contraprestación del servicio municipal de alumbrado al Municipio a través del organismo legal facultado, quien actúa como retenedor fiscal; y
III. Las demás que así se establezcan en las leyes, el Bando Municipal y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 31.- Queda prohibido a los beneficiarios del Servicio Municipal de Alumbrado Público:

I. Destruir voluntaria o involuntariamente las redes de Alumbrado Público Municipal, luminarias, líneas de conducción, postes y los demás accesorios del servicio;
II. Oponerse o impedir que el órgano operador del Servicio de Alumbrado Público realice las obras de introducción o de mantenimiento a la red de Alumbrado Público;
III. Disponer para sí mismo de las líneas de conducción, equipo, instalaciones y los demás accesorios del sistema de Alumbrado Público;
IV. Activar y/o desactivar el servicio de alumbrado público, sin la autorización del órgano operador o en caso de ser persona autorizada, lo haga fuera de los horarios y condiciones previamente establecidos; y
V. Las demás que sobre esta materia establezcan las leyes y reglamentos aplicables.

TÍTULO CUARTO

DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA, RECOLECCIÓN Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS.

CAPÍTULO I

DE LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA RECOLECCIÓN Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS.

ARTÍCULO 32.- La limpieza, recolección y tratamiento de residuos sólidos es responsabilidad del Municipio por conducto de la Dirección de Servicios Públicos y el órgano operador correspondiente, conforme a las disposiciones legales aplicables. La Dirección de Servicios Públicos dará las facilidades necesarias para que los particulares participen en esta tarea.

ARTÍCULO 33.- Todos los habitantes del Municipio están obligados a colaborar con la Dirección de Servicios Públicos para que los espacios públicos se conserven limpios.

ARTICULO 34.- Corresponde a la Dirección de Servicios Públicos Municipales:

I.- Prestar el servicio público de limpieza;

II.- Definir las normas y criterios aplicables a los servicios regulados por este ordenamiento;

III.- Fijar los sitios de disposición final en coordinación con la Dirección de Medio Ambiente.

IV.- Aplicar las normas técnicas, ecológicas vigentes para la recolección, tratamiento y disposición final de residuos y desechos no peligrosos, en coordinación con la Dirección de Medio Ambiente;

V.- Diseñar y operar estaciones de transferencia, plantas de selección y tratamiento de residuos sólidos y sitios de disposición final, en coordinación con la Dirección de Medio Ambiente;

VI.- El uso y aprovechamiento de los residuos sólidos que se recolecten;

VII.- Instalar contenedores de residuos sólidos, depósitos metálicos o similares, en los lugares más apropiados en coordinación con la Dirección de Medio Ambiente;

VIII.- La vigilancia del presente Reglamento y su aplicación a la Dirección de Servicios Públicos y/o Autoridad Municipal competente; y

IX.- Las demás que fije este Reglamento o le confiera el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 35.- En la prestación del servicio público a que se refiere el presente Capítulo, se observarán las disposiciones sanitarias vigentes y las relativas a la prevención y control de la contaminación ambiental. Toda persona física o moral que pretenda prestar el servicio público de limpia deberá obtener previamente la concesión correspondiente del H. Ayuntamiento y cumplir con el presente Reglamento.

ARTICULO 36.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales y las autoridades auxiliares correspondientes asignarán a su personal de limpieza, el equipo y las herramientas indispensables para la ejecución del servicio público de limpia. Dicho personal deberá usar el uniforme o indumentaria adecuados para las tareas a realizar.

ARTICULO 37.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales propondrá al H. Ayuntamiento los días, horarios y lugares en que deberá efectuarse la recolección y transporte de los residuos y desechos para su disposición final.

ARTICULO 38.- El H. Ayuntamiento de Tenabo por conducto de la Dirección de Servicios Públicos Municipales colocará en las vías y lugares públicos, recipientes y contenedores para que se deposite en ellos exclusivamente, basura pequeña generada con motivo del tránsito de las personas en la cabecera municipal. En caso de las localidades se auxiliaran de su Comisaría Municipal.

ARTÍCULO 39.- La Dirección de Servicios Públicos se hará cargo inmediatamente, de las acciones de limpieza y saneamiento en los lugares públicos que resulten afectados por siniestros o desastres.

ARTÍCULO 40.- La Dirección de Servicios Públicos señalará el tipo de recipiente para residuos sólidos que deberá instalarse en áreas de uso común o vías públicas, teniendo en cuenta para su diseño el volumen de desperdicios y la posibilidad de separar los residuos.

La instalación de contenedores se hará en lugares donde no se afecte a la población y se respeten las disposiciones en materia de tránsito, imagen y desarrollo urbano. Su diseño será el adecuado para facilitar el traslado de los residuos sólidos a los vehículos recolectores.

ARTÍCULO 41.- La Dirección de Servicios Públicos deberá llevar a cabo campañas de cultura ecológica y concientización ciudadana en coordinación con la Subdirección de Ecología y de Medio Ambiente, a fin de mejorar la imagen y la salud en el municipio en especial deberá implementar programas que promuevan la separación de los residuos sólidos tóxicos, orgánicos e inorgánicos por parte de quienes los generen.

ARTÍCULO 42.- La recolección de residuos sólidos deberá realizarse por lo menos una vez por semana. El órgano operador fijará e informará periódicamente a la población los días y horarios establecidos, a través de los medios de información que considere pertinentes.

ARTÍCULO 43.- Cuando la recolección de los residuos sólidos domésticos no pueda realizarse frente a su domicilio, sus moradores deberán llevarlo al llamado del transporte de recolección a la esquina más próxima al lugar donde se lleve a cabo este servicio.

ARTÍCULO 44.- Al hacer uso de los sistemas de recolección de residuos sólidos los usuarios del servicio tienen la obligación de hacer entrega de sus desperdicios ya sea colocándolos frente a su domicilio al llamado del camión recolector en los días y horarios que señale el órgano operador o depositarlo en los contenedores urbanos.

Es también obligación de los usuarios separar los residuos orgánicos de los inorgánicos y entre éstos últimos, separar materiales reciclables como metal, vidrio, plásticos, papel y cartón.

Para el caso de deshechos o residuos de aparatos electrodomésticos, electrónicos u otros materiales aparatosos deberán desecharlo a través de las campañas de descacharrización o el llamado Reciclatrón (para lo cual todas las autoridades municipales deben participar coordinadamente con la Dirección de Medio Ambiente).

La Dirección de Servicios Públicos implementará las estrategias que sean pertinentes para que, durante el proceso de recolección, transporte, tratamiento y disposición final, se logre preservar los residuos separados hasta lograr su reutilización o reciclaje.

ARTÍCULO 45.- La Dirección de Servicios Públicos prestará el servicio de recolección de residuos sólidos bajo la siguiente clasificación:

I.-Servicio Doméstico: aplica a todos los usuarios a quienes se recolectan sus residuos provenientes de casa habitación, producto de sus actividades domésticas en sus viviendas o de otro tipo de alguna otra actividad sin fin de lucro que no exceda de las cantidades permitidas en el presente ordenamiento;

II.- Servicio Comercial: otorgado a los establecimientos comerciales siempre que realicen alguna actividad económica lucrativa, sin necesidad de que cuenten con registro formal, permiso o licencia correspondientes.

La Dirección de Servicios Públicos o en su caso las instancias municipales relacionadas con la operación y funcionamiento de establecimientos comerciales reportarán a la Tesorería municipal a los usuarios a los que se estén otorgando los servicios según su clasificación.

ARTÍCULO 46.- El servicio de recolección de residuos sólidos domiciliarios, será pagado por los beneficiarios conforme lo establezca la Ley de Ingresos Municipal del año correspondiente.

ARTÍCULO 47.- Las empresas, farmacias, clínicas, hospitales u otros similares, así como los particulares en su caso, pagarán el servicio especial de recolección de residuos sólidos cuando por el volumen alcance las cantidades estipuladas en este Reglamento; así mismo tratándose de residuos tóxicos, infecciosos, inflamables o explosivos, bajo ningún concepto se recolectarán por el sistema doméstico del órgano operador correspondiente por ser materia federal, excepto cuando existan los convenios autorizados por las autoridades competentes y de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las Normas Oficiales Mexicanas.

Quienes generen este tipo de residuos, ya sea en forma ocasional o habitualmente, deberán convenir con la Autoridad Municipal el procedimiento para su confinamiento o eliminación.

ARTÍCULO 48.- El acopio, confinamiento, plantas de selección y tratamiento de residuos sólidos es responsabilidad de la Dirección de Servicios Públicos, quien dará las facilidades necesarias para que los particulares participen en esta tarea.

ARTÍCULO 49.- La Dirección de Servicios Públicos en coordinación con la Subdirección de Ecología y Medio Ambiente es responsable de solicitar a las autoridades competentes los estudios y de proponer las obras para la creación y operación de los sitios de confinamiento, depósito, alojamiento, almacenamiento, plantas de selección y tratamiento, así como la disposición final de los residuos sólidos generados en el municipio, observando las disposiciones a que deberá sujetarse teniendo en cuenta los sitios, el diseño, la construcción y operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de residuos sólidos.

Así mismo asesorará a las comunidades rurales para que realicen sus obras para el confinamiento de los residuos sólidos generados en su localidad.

ARTÍCULO 50.- La Dirección de Servicios Públicos convendrá con cada solicitante la forma de prestar los servicios especiales de recolección, transporte y tratamiento de:

I. Cadáveres de animales;
II. Escombro de construcción;
III. Desechos tóxicos, peligrosos o contaminantes; y
IV. Limpieza de lotes baldíos

Lo anterior, en coordinación con la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Protección Civil y/o Autoridad competente.

Cuando por razones de orden económico y de interés general el H. Ayuntamiento considere que debe concesionar parcial o totalmente el servicio, el aprovechamiento o industrialización de los residuos sólidos, cuidará que los concesionarios utilicen procedimientos que no afecten la salud pública y el ambiente, de acuerdo a las normas aplicables.

CAPÍTULO II

DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA, RECOLECCIÓN Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS.

ARTICULO 51.- Es obligatorio que toda casa habitación o edificio tenga el suficiente número de contenedores y/o recipientes para almacenar los residuos y desechos que en ellos se generen, y reponerlos en caso de rotura o cuando presenten alguna saliente que pudiere herir a las brigadas de recolección o a ellos mismos; igualmente deberán ser sustituidos cuando por deformaciones no cierren o dificulten su vaciado. La limpieza de cualquier instalación colectora, contenedoras recipientes o sitio destinado al almacenamiento de residuos, será un deber inexcusable del propietario de la casa habitación o edificio donde se generen.

ARTICULO 52.- El producto de las podas y desechos de jardines deberán almacenarse en recipientes que faciliten su manejo. Las ramas delgadas deberán cortarse en tramos que tengan como máximo un metro de longitud y amarrarse en atados. Los troncos de árboles deberán cortarse en tramos no mayores de un metro, que no rebasen los veinticinco kilos y serán considerados como residuos voluminosos.

Las cajas de cartón que sean desechadas deberán, desarmarse formando atados que no excedan de veinticinco kilos.

Los cadáveres de animales domésticos de especies pequeñas deberán depositarse en bolsas de plástico sellados herméticamente antes de ser desechados.

ARTÍCULO 53.- Son obligaciones de los ciudadanos del Municipio en relación al presente título, las siguientes:

I. Barrer y mantener limpias las banquetas y la parte proporcional de la calle que les corresponda;
II. Mantener limpios, con barda o cercados sus predios baldíos;
III. Mantener limpios y libres de fauna nociva los edificios, casa u otra construcción de su propiedad o posesión que se encuentren abandonadas o en ruinas, obstruyendo o protegiendo sus accesos;
IV. Depositar los residuos sólidos en las bolsas o recipientes correspondientes al tipo de residuo, separando los materiales orgánicos de los inorgánicos y clasificando los inorgánicos principalmente cuando se trate de metal, papel o cartón, vidrio y plásticos reciclables;
V. Sacar la basura al frente de su domicilio en el momento que se haga el llamado correspondiente y entregarla al personal autorizado para que se depositada en el camión recolector;

VI. Dar aviso al órgano operador de animales muertos y acumulación de basura que se encuentre en vías públicas o áreas de uso común;

VII. Declarar al órgano operador los residuos sólidos de alta contaminación para su adecuado manejo;

VIII. Contratar el servicio especial de recolección y transporte de residuos sólidos con el órgano operador del servicio, cuando el volumen de los residuos rebase los 25 kilogramos, así mismo cuando el producto de la poda de árboles y jardines de propiedad privada rebasen el peso señalado deberá ser trasladado al relleno sanitario por el propietario o convenir con el órgano operador su manejo;

IX. Depositar los residuos sólidos que se generen en las vías públicas o áreas comunes, en los contenedores y/o recipientes correspondientes destinados para tal efecto;

X. Utilizar los contenedores exclusivamente cuando se localicen en su comunidad habitacional;

XI. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 54.- Queda prohibido a toda persona:

I. Arrojar residuos sólidos en lugares no apropiados o autorizados;

II. Arrojar escombro de construcción y desechos producidos por cualquier actividad en lugares no autorizados;

III. Tirar residuos sólidos fuera de los contenedores y/o depósitos.

IV. Verter residuos sólidos en los contenedores instalados en lugares diferentes al que le corresponda por razón de su domicilio;

V. Arrojar cualquier tipo de residuo sólido cuando transite o se encuentre en el interior de un vehículo de transporte;

VI. Barrer, lavar o reparar unidades de transporte público o privado tirando los residuos sólidos en la vía pública;

VII. Colocar cualquier tipo de publicidad impresa que contamine las vías públicas y las áreas de uso común; y

VIII. Destruir, voluntaria o involuntariamente, el mobiliario y depósitos de residuos sólidos de uso público.

IX. Las demás que prohíban las disposiciones jurídicas aplicables, y en caso de actuar en contra de lo citado en las fracciones anteriores se procederá legalmente en la vía, forma y ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 55.- La limpieza del área correspondiente a banquetas y la mitad de la calle en la porción ubicada frente a cada propiedad es responsabilidad del propietario, poseedor, usuario o encargado. Quedan excluidos de esta responsabilidad, aquellas personas cuyos inmuebles se ubiquen frente a vialidades con gran circulación de vehículos.

ARTÍCULO 56.- Es obligación de los propietarios de terrenos desocupadas o de lotes baldíos, dentro del perímetro urbano evitar que se conviertan en depósitos de residuos y para ello deberán mantenerlos debidamente protegidos cuando menos con malla tipo ciclónica.

ARTÍCULO 57.- El saneamiento y limpieza de lotes baldíos comprendidos dentro de la zona urbana, corre a cargo de sus propietarios o poseedores, quienes deberán atender el llamado

del órgano operador de efectuar dichos trabajos en un plazo no mayor de 15 días a partir de la notificación correspondiente.

En el caso de que los particulares no atendieran el llamado, serán sancionados conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 58.- Los locatarios de los mercados, tianguistas y comerciantes que trabajen en la vía pública o áreas de uso común, tienen la obligación de conservar limpios los lugares donde laboren y sus alrededores. Por lo tanto, deberán contar con los recipientes de residuos necesarios y adecuados para evitar que éstos se arrojen a la vía pública.

ARTÍCULO 59.- Los propietarios o encargados de los comercios tienen la obligación de barrer y/o lavar el frente de sus comercios diariamente y antes de las diez horas del día, evitando encharcamientos y /o daños a la vía pública.

ARTÍCULO 60.- Los propietarios, administradores o encargados del transporte público, deberán mantener en perfecto estado de limpieza el pavimento de la vía pública en sus terminales o lugares de estacionamiento.

ARTÍCULO 61.- En caso de que en la vía pública se deje escombro, material de construcción y/o residuo que obstaculice el paso, vialidad o buena imagen del Municipio, se procederá a solicitar el retiro inmediato de los mismos, dejados en la vía pública, de obras de particulares, y será responsabilidad del propietario quien deberá de actuar de manera inmediata para no generar perjuicios al Municipio y sus habitantes.

ARTÍCULO 62.- Los propietarios o poseedores de predios no deberán acumular los residuos de las podas en la vía pública. En caso de incumplimiento, el órgano operador los recogerá con cargo a ellos, sin perjuicio a la sanción a que se hagan acreedores.

ARTÍCULO 63.- Ninguna persona podrá ocupar la vía pública para depositar cualquier material que estorbe el tránsito de vehículos y/o peatones; así mismo está prohibido el lavado, limpieza o reparación de vehículos que generen residuos sólidos en la vía pública.

ARTÍCULO 64.- Las empresas, así como las instituciones públicas y privadas, colocarán en coordinación con el órgano operador, depósitos a la vista del público mediante el empleo de señalización que identifique los diferentes tipos de residuos. Cada uno de los depósitos deberá contener la respectiva descripción gráfica y textual indicada por el órgano operador.

ARTÍCULO 65.- Los usuarios del servicio de limpieza podrán reportar las irregularidades que adviertan del mismo, para lo cual todos los vehículos del Servicio Público de Aseo tendrán su número en forma visible, así como el teléfono de la oficina de reportes correspondiente.

ARTÍCULO 66.- La Dirección de Servicios Públicos, para vigilar e inspeccionar que se cumplan las disposiciones relativas a este Título contará con el apoyo de la Subdirección de Ecología y Medio Ambiente y/o autoridad competente, quien en su función actuará conforme a las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO QUINTO

DEL SERVICIO MUNICIPAL DE PANTEONES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS PANTEONES

ARTÍCULO 67.- Las disposiciones de este Título tienen por objeto reglamentar el funcionamiento, administración y operación de los cementerios y los servicios inherentes a los mismos por conducto del órgano operador correspondiente.

ARTÍCULO 68.- Para los efectos del presente Título se considera como panteón o cementerio el lugar destinado para la inhumación, reinhumación, exhumación de cadáveres o restos humanos. Con arreglo a lo dispuesto por las disposiciones en materia de salud, el Ayuntamiento de Tenabo expedirá las autorizaciones de aquellos sitios destinados a la prestación de este servicio.

ARTÍCULO 69.- Por el tipo de administración los cementerios dentro del municipio se clasifican en:

I. Cementerio horizontal o tradicional;
II. Cementerio vertical;

Los que cumplan con las especificaciones técnicas y legales establecidas.

ARTÍCULO 70.- Los cementerios oficiales en el Municipio de Tenabo, Campeche, deberán contar con:

I. Barda perimetral o su equivalente con las características necesarias para garantizar la protección del inmueble;
II. Puertas de acceso y salida;
III. Calles y andadores;
IV. Áreas para sepulturas; y
V. Edificaciones para:
a) Servicios sanitarios;
b) Sistema de agua potable;
c) Sistema de drenaje y alcantarillado;
d) Red de energía eléctrica, así como alumbrado interior y exterior, y
e) Lo demás que determine el H. Ayuntamiento de Tenabo o que técnicamente sean necesarios para la adecuada prestación del servicio.

ARTÍCULO 71.- Las fosas, gavetas o nichos de los osarios podrán ser adquiridos a perpetuidad o temporalmente, su costo lo establecerán las disposiciones fiscales aplicables.

En los cementerios oficiales o concesionarios la titularidad, del derecho sobre fosas se proporcionará mediante sistemas de temporalidad refrendaba o a perpetuidad. Los títulos que

amparan el derecho correspondiente se expedirán con los formatos que al efecto determine la Autoridad Municipal, debiendo cubrirse las tarifas señaladas por la determinación fiscal.

El derecho de uso perpetuo es el acto por el cual se adquieren los derechos de uso indefinido de fosas, gavetas, nichos o cualquier otro depósito permitido por este ordenamiento.

ARTÍCULO 72.- La inhumación podrá ser de cadáveres, restos o cenizas y sólo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda de conformidad con las disposiciones siguientes:

I. En la inhumación de cadáveres se precisará la identidad de la persona, las causas del fallecimiento y la presentación del certificado de defunción;
II. No se procederá a la inhumación o cremación, sino hasta que transcurran 24 horas del fallecimiento, excepto en los casos que ordene la autoridad sanitaria, por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial competente; y
III. Los cadáveres deberán permanecer en sus fosas por un plazo mínimo de 5 años, cuando hubiese sido inhumado en caja de madera. De 7 años si se trata de caja de metal y 10 años en panteón vertical, siempre y cuando se haya cubierto el refrendo o el derecho correspondiente.

ARTÍCULO 73.- Las exhumaciones se efectuarán por disposición legal, a solicitud de parte o por terminación del plazo del derecho y conforme a lo siguiente:

I. Las exhumaciones deberán realizarse una vez transcurrido el plazo referido en este título, previa solicitud del interesado, el pago del derecho correspondiente, el permiso de las autoridades sanitarias;
II. Las exhumaciones se harán exclusivamente en horas las que el cementerio se encuentre cerrado al público; y
III. Cuando se exhume un cadáver, sus restos o cenizas y se tenga que reinhumar, trasladándose a un cementerio distinto dentro o fuera del municipio, se requiere permiso de la autoridad de salud competente, previo a los pagos correspondientes; y los gastos que cause una exhumación serán por cuenta de la autoridad, que la decrete o por el interesado que la solicite cumpliendo con las disposiciones fiscales. Debiendo estar presente dicha autoridad o los interesados al momento de practicarse la misma.

ARTÍCULO 74.- Es obligación de la Autoridad Municipal mantener en buen estado las instalaciones y servicios accesorios de los panteones municipales, exceptuando los espacios de las fosas, gavetas o nichos de los osarios cuya responsabilidad será de los usuarios. Sin embargo, la Autoridad Municipal podrá requerir a los usuarios el cumplimiento de su corresponsabilidad.

Derivado del presente Título, el órgano operador deberá elaborar un manual de procedimientos que cada uno de los panteones debe tener y que no deberá contravenir las disposiciones legales superiores. Los reglamentos internos o manuales de procedimiento de los panteones deberán ser aprobados por el H. Ayuntamiento.

TÍTULO SEXTO

DEL SACRIFICIO DE ANIMALES PARA EL CONSUMO Y DE LA INSPECCIÓN SANITARIA

CAPÍTULO I

DE LOS RASTROS

ARTÍCULO 75.- Se entiende por rastro el lugar autorizado para la matanza de animales cuya carne se destinará al consumo humano de acuerdo a las disposiciones sanitarias aplicables.

ARTÍCULO 76.- El sacrificio de cualquier especie de ganado deberá efectuarse en los rastros municipales autorizados y de conformidad con las disposiciones de este Reglamento y los ordenamientos sanitarios aplicables.

ARTÍCULO 77.- Los animales sacrificados serán sometidos a la inspección municipal, tanto en pie como en canal, para la verificación de las condiciones de la carne destinada al consumo humano; sin perjuicio de las revisiones que puedan realizar otras autoridades competentes en la materia.

ARTÍCULO 78.- El sacrificio de animales se efectuará en los días y horas que la Dirección de Servicios Públicos y con aviso a las autoridades competentes.

El organismo será el responsable de cumplir todas las disposiciones aplicables, especialmente en materia de salud.

ARTÍCULO 79.- Sólo se permitirá sacar de los rastros los productos provenientes del sacrificio de ganado, si se acredita el pago de los derechos que establecen las leyes y si ostentan el sello impuesto por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 80.- La matanza de ganado que se haga sin la autorización correspondiente se tendrá por clandestina y los productos de la matanza podrán ser decomisados. Quienes la hubieren efectuado o permitido serán sancionados conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 81.- Quienes expendan al público los productos derivados de la matanza de ganado, deberán conservar los sellos municipales hasta la conclusión de la pieza respectiva, en caso contrario, la venta se considerará de productos provenientes de rastro clandestino, el producto será decomisado y el responsable del establecimiento será sancionado en términos legales.

ARTÍCULO 82.- Los rastros y los establecimientos legalmente autorizados para distribuir sus productos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- **I.** Reunir las condiciones óptimas de salubridad e higiene que determine la legislación y las autoridades sanitarias;
- **II.** Cubrir los derechos que por este concepto se establezcan en las leyes;
- **III.** Todo el personal autorizado para la laborar en el rastro, deberá contar con tarjeta de salud autorizada y utilizará la ropa adecuada para sus labores, misma que consistirá

cuando menos en botas, overol, mandil y gorra que lo deberá mantener limpio antes de empezar sus labores.

IV. Que la matanza se realice sin sufrimientos innecesarios para los animales y apegándose a los lineamientos establecidos en cuanto a la salubridad;

V. Que la transportación, distribución y comercialización de la carne, destinada para la alimentación y sus derivados, se realice en vehículos que garanticen la salubridad e higiene;

VI. Que los productos lleguen al público consumidor a través de expendios legalmente autorizados y reúnan las condiciones sanitarias, en el manejo y procesamiento de la carne y sus derivados; y

VII. Que se cumplan las disposiciones en materia ecológica y cuidado del medio ambiente.

ARTÍCULO 83.- El sacrificio de animales destinados al consumo humano sólo podrá realizarse en rastros o establecimientos legalmente autorizados para ello, salvo casos excepcionales y previa práctica de inspección sanitaria, podrá extenderse permiso para que el sacrificio se realice en domicilios particulares siempre y cuando la carne y sus demás productos se destinen exclusivamente al consumo familiar del solicitante.

Para la preservación del medio ambiente y el control de la salud pública se prohíbe tener dentro de las zonas urbanas del municipio de Tenabo, la existencia de corrales o áreas con animales destinados al sacrificio para su consumo.

ARTÍCULO 84.- Se presume que la carne no es apta para el consumo humano y debe retirarse de su distribución o comercialización y asegurarse para su inspección sanitaria, cuando tenga alguna de las siguientes características:

I. Carezca de sello o resello;
II. Aparezcan violados los mismos;
III. Provenga de rastros clandestinos o se ignore su origen;
IV. Se transporte en vehículos inadecuados o en condiciones insalubres; y
V. Se expenda en establecimientos no autorizados o que no reúnan las condiciones de salubridad e higiene que dicten las autoridades respectivas.

CAPÍTULO II

DE LA INSPECCIÓN SANITARIA

ARTÍCULO 85.- La Autoridad Municipal de Tenabo en materia de salud, impedirá el funcionamiento de lugares en los que se realice la matanza de animales cuando carezcan de autorización o que no cumplan con las normas sanitarias aplicables, asimismo, se asegurarán los instrumentos utilizados para ese fin y los productos derivados del sacrificio clandestino o insalubre para su inspección sanitaria, sin perjuicio a las multas y sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 86.- La Dirección Municipal de Tenabo que tenga a su cargo la inspección de los servicios de los rastros, desarrollará un programa de inspección sanitaria del ganado en

pie y en canal, de la carne y sus derivados y podrán retirarlos del mercado cuando presente alguna sintomatología patológica que ponga en peligro la salud del público consumidor en cualesquiera de sus etapas de distribución y comercialización.

ARTÍCULO 87.- La prevención de la salud pública es de interés social, por lo que la Autoridad Municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias podrá ordenar la destrucción, por incineración o cualquier otro medio adecuado, de animales, canales, carne y sus derivados, que se estimen nocivos para la salud humana levantando en todo caso acta circunstanciada en que se sustente esta medida, debiendo hacerlo del conocimiento al interesado.

ARTÍCULO 88.- El programa de inspección sanitaria se realizará en todo el municipio de acuerdo a las facultades concurrentes que en materia de salubridad compete al H. Ayuntamiento, o así se acuerde o convenga con las autoridades respectivas, comprendiendo la inspección de productos en los siguientes casos:

I. Cuando provengan de Rastros Municipales o de Rastros y establecimientos de otros Municipios;
II. Cuando provengan de rastros o matanzas no autorizadas o clandestinas;
III. Para la verificación del cumplimiento de los requisitos fiscales y su legal procedencia, y
IV. Para constatar que en todas las etapas del proceso de matanza, refrigeración, transportación, distribución y comercialización de la carne y sus derivados conserven las condiciones óptimas de salud e higiene.

ARTÍCULO 89.- La introducción de carnes frescas o refrigeradas procedentes de centros de matanza localizados fuera del territorio municipal, está sujeta a la intervención municipal.

La carne o cualquier producto derivado de la misma que se introduzca en el municipio, de procedencia nacional o extranjera deberá acreditar con la documentación correspondiente haber satisfecho los lineamientos sanitarios de su lugar de origen.

ARTÍCULO 90.- La inspección sanitaria de la carne y sus derivados se llevará a cabo en los rastros municipales o en los lugares de embarque o desembarque de los productos, cuando así lo convengan las autoridades con los interesados.

ARTÍCULO 91.- Corresponde a la Autoridad Municipal en materia de salud:

I. Promover, orientar y apoyar las acciones en materia de salubridad local, con sujeción a las disposiciones federales, estatales y municipales de salud;
II. Asumir en los términos de este Reglamento y de los Convenios que se suscriban con las autoridades de salud que correspondan, los servicios de salud referidos al control sanitario del rastro, empacadoras y establecimientos legalmente autorizados para el sacrificio de animales destinados al consumo humano;
III. Difundir para su debido cumplimiento este reglamento, el programa de inspección sanitaria y las reglas técnicas que emitan por conducto de la dependencia competente;

IV. Celebrar convenios con otros municipios sobre materias sanitarias que sean de su competencia;
V. Expedir disposiciones en materia ecológica y de protección al ambiente en los rastros y establecimientos afines; y
VI. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia las leyes, reglamentos y las demás disposiciones aplicables en materia de salud;

ARTÍCULO 92.- A la Autoridad Municipal de Tenabo en materia de salud le corresponde:

I. Vigilar la prestación del servicio de los rastros municipales;
II. Proponer mecanismos tendientes a eficientar la prestación del servicio de rastro;
III. Detectar irregularidades o violaciones al presente reglamento para implementar los correctivos o acciones pertinentes;
IV. Supervisar que se cumpla con las condiciones y requisitos de salubridad en todas las etapas del proceso de matanza de animales para el consumo humano y que ésta se lleve a cabo en los lugares permitidos;
V. Proponer juntamente con el órgano operador las normas técnicas de trabajo y la formulación de los manuales de operación que cumplan las disposiciones de salud aplicables;
VI. Ordenar visitas de inspección a transportistas, distribuidores o establecimientos expendedores de carne y a los particulares que se dediquen a la actividad, para asegurarse de que operen con la calidad higiénica necesaria;
VII. Autorizar que la inspección sanitaria de productos derivados de la carne se lleve a cabo en los lugares de embarque y desembarque;
VIII. Determinar el retiro del mercado o destrucción de canales, carne o sus derivados, que conforme a dictamen sanitario presenten síntomas patológicos que pongan en riesgo la salud del consumidor;
IX. Impedir que funcionen rastros, mataderos o expendios clandestinos;
X. Vigilar que se paguen los derechos o aprovechamientos que generen al fisco municipal por concepto de la prestación de servicios en los rastros, empacadoras o establecimientos relacionados con la industria de la carne;
XI. Ejecutar los convenios que celebre la Autoridad Municipal con las Autoridades Federales, Estatales, Instituciones Públicas o Rivadas en materia de Salubridad Local en los Rastros Municipales;
XII. Imponer medidas sanitarias o sanciones a transportistas, distribuidores o establecimientos expendedores de carne y a los particulares, en caso de que hayan incurrido en alguna falta o irregularidad;
XIII. Proponer y aplicar sistemas de control y vigilancia de los servicios generales en los rastros,
XIV. Elaborar el padrón de usuarios permanentes o eventuales de servicios de corrales, sacrificio de ganado, refrigeración, transportación y demás inherentes a los rastros y establecimientos expendedores de cárnicos;
XV. Vigilar que se apliquen correctamente las cuotas o precios por servicios o productos especificados en las leyes correspondientes;

XVI. La creación y organización de funciones subsidiarias, y servicios conexos que puedan prestar los particulares;

XVII. Establecer las medidas requeridas para conservar sin contaminación el medio ambiente en que se desarrolle la prestación del servicio de rastro y actividades conexas que implique violación a las leyes y reglamentos en materia ecológica; y

XVIII. Las demás que se deriven de las disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 93.- La dependencia municipal encargada de la inspección sanitaria tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Practicar el examen e inspección del ganado en pie que vaya a sacrificarse, para determinar si es apto para el consumo humano;

II. Realizar la inspección sanitaria de los canales y sus órganos inmediatamente después del sacrificio;

III. Impedir la introducción a los corrales de los rastros o establecimientos destinados al sacrificio de animales con síntomas de enfermedades transmisibles o con alguna lesión que lo haga impropio para el consumo humano o carezca de la documentación sanitaria correspondiente;

IV. Emitir el dictamen para el retiro o la destrucción total o parcial del ganado en pie, canales, carne y sus derivados que conforme a las normas técnicas sanitarias muestren síntomas de alguna enfermedad de las catalogadas nocivas para la salud;

V. Solicitar los exámenes microbiológicos o parasitológicos de laboratorio que estime necesarios para apoyar sus dictámenes;

VI. Proceder al sello y resello de los productos si se estiman aptos para el consumo y si corresponde a la especie animal manifestada;

VII. Hacer del conocimiento de las autoridades sanitarias competentes cuando se detecten animales o productos, en los cuales se aprecien síntomas o indicios de enfermedades graves de rápida difusión que puedan afectar a la colectividad;

VIII. Impedir el sacrificio de hembras gestantes próximas al parto, salvo que por razones médico veterinario o de salud pública sea necesario;

IX. Cuidar que el proceso de matanza se realice sin infringir sufrimientos innecesarios a los animales y procurando establecer los métodos humanitarios a su alcance en la guarda y sacrificio de los mismos; y

X. Las demás que se deriven de las disposiciones legales aplicables en la materia, o sean determinadas por las autoridades municipales.

ARTÍCULO 94.- Los domicilios o lugares autorizados para que se realice el sacrificio de animales destinados al consumo humano, los expendios de carne y sus derivados, los vehículos para su transportación y cualquier lugar donde se lleve a cabo alguna actividad relativa a los servicios generales de los rastros, están sujetos a inspección sanitaria, y los particulares están obligados a permitirlas y dar facilidades en su realización.

ARTÍCULO 95.- En casos graves en los que haya algún notorio riesgo para la salud del público consumidor, los inspectores municipales de salud pueden adoptar provisionalmente, las medidas de seguridad idóneas para impedir que se continúe con las actividades

relacionadas con la industria de la carne y sus derivados que se estén llevando a cabo sin la debida autorización o en condiciones insalubres.

Las medidas de seguridad sanitaria son las prevenciones que pueden adoptar las autoridades competentes para proteger la salud de los habitantes del municipio, mediante la suspensión o impedimento para que se continúe alguna actividad relacionada con los servicios, en los rastros que violen este Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 96.- Son medidas de seguridad las siguientes:

I. El aislamiento;
II. El aseguramiento de objetos o productos cárnicos;
III. La destrucción total o parcial;
IV. La suspensión de actividades; y
V. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 97.- El aislamiento consiste en separar por el tiempo necesario para decidir su destino, a los animales que muestren síntomas de padecer alguna enfermedad o sufran lesión que los haga impropios para el consumo humano o se trate de animales aparentemente sanos que hayan tenido contacto con aquellos.

ARTÍCULO 98.- El aseguramiento de objetos o productos cárnicos tendrá lugar cuando existan indicios objetivos de que pueden ser nocivos para la salud.

El aseguramiento de objetos o productos se practicará para evitar su uso en actividades relacionadas con la industria de la carne, hasta que el infractor obtenga la autorización correspondiente, cumpla con los requisitos sanitarios y fiscales, acredite su legal procedencia y cubra las sanciones que se le hubieren impuesto.

La carne y sus derivados que sean objeto de aseguramiento pasarán a inspección sanitaria, de no resultar aptos para el consumo humano, se procederá a su destrucción total o parcial según corresponda, o de ser susceptible para fines industriales, podrán ser vendidos cumpliendo con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 99.- Para determinar el destino de animales, canales, carne y sus derivados que no se estimen aptos para el consumo humano, se deberá tomar en cuenta el catálogo de enfermedades o padecimientos contemplados en leyes y reglamentos sanitarios relacionados con la industrialización de la carne.

ARTÍCULO 100.- Los objetos o productos cárnicos asegurados que no resulten nocivos para la salud serán devueltos a sus dueños, si dentro del término de 10 días acreditan dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones legales.

Los objetos o productos cárnicos asegurados no reclamados en los términos del párrafo anterior quedarán a disposición del Municipio de Tenabo.

ARTÍCULO 101.- La suspensión de actividades es una medida temporal aplicada a quienes, gozando de autorización para operar alguna o varias etapas del proceso de industrialización y venta de carne, incurran en irregularidades que pongan en riesgo la salud de las personas, pero que sean susceptibles de corregirse.

Esta medida queda sin efecto a solicitud del interesado, previa comprobación, ante la autoridad competente de que cesó la causa por la que fue decretada.

ARTÍCULO 102.- La Autoridad Municipal de Tenabo competente podrá adoptar las medidas de seguridad idóneas para evitar el riesgo a la salud pública, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, el peligro que entraña para el público y la naturaleza de los hechos, ya sea imponiendo alguna o algunas sanciones de las señaladas en la legislación aplicable, sin perjuicio a otras sanciones que procedan y de denunciar al Ministerio Público los hechos que puedan constituir delitos.

ARTÍCULO 103.- La Autoridad municipal de Tenabo podrá ordenar la clausura de las empresas que intervengan en el servicio de rastro y manejo de productos cárnicos, por las siguientes causas:

I. Las violaciones reiteradas a las disposiciones aplicables en la materia, que impliquen rebeldía del infractor hacia las determinaciones de las autoridades competentes;
II. Utilizar sustancias que adulteren los productos con riesgo para la salud humana, a excepción de la utilización de productos colorantes, preservativos o conservadores de conformidad con las disposiciones sanitarias aplicables;
III. Ofrecer al público o amparar con documentación un producto cárnico que no corresponda a su especie;
IV. Contar con canales o carnes con problemas de cisticercosis o que sanitariamente no sean aptas para el consumo humano; y
V. Comercializar, distribuir, transportar o de cualquier manera poner al alcance del público productos sobre los que pesa prohibición expresa de la ley o de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 104. - Las facultades de inspección y vigilancia contempladas en el presente Título, estará a cargo de la dependencia municipal en materia de salud.

TÍTULO SÉPTIMO

JARDINES Y PARQUES PÚBLICOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 105.- Es competencia del Municipio de Tenabo mediante la planeación del desarrollo urbano la forestación, y por conducto de la Dirección de Servicios Públicos disponer lo necesario para garantizar que el Municipio y los centros de población del Municipio cuenten con obras viales, jardines, parques públicos y áreas verdes de uso común

debidamente equipadas con la infraestructura y los servicios públicos necesarios, de acuerdo con la legislación aplicable.

La Dirección de Servicios Públicos en coordinación con la Subdirección de Ecología y Medio Ambiente participará en el cumplimiento del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Territorio del Municipio de Tenabo en materia de jardines y parques públicos de acuerdo al presente ordenamiento.

El H. Ayuntamiento de Tenabo a través de la Dirección de Servicios Públicos quien en coordinación con la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas será responsable de operar y cumplir con el Programa de Director Urbano del Municipio de Tenabo y deberá considerar cuando menos los siguientes elementos:

I. Determinar las áreas que deben ser forestadas;
II. Las especies de árboles y arbustos apropiados, así como características y tallas convenientes, dándole preferencia a las especies nativas de Estado;
III. Contar con un Manual Técnico de plantación y recomendaciones generales; considerando podas, remoción y otras acciones, bajo criterios sustentables;
IV. Contar con un Manual de Operación de las autoridades municipales, comprendiendo el trámite de los dictámenes técnicos necesarios para la realización de plantaciones;
V. Formas de participación ciudadana;
VI. Infracciones y sanciones; y
VII. Todos aquellos aspectos que considere la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 106.- Las calles, los jardines, parques, andadores y todas las áreas de uso comunitario que no sean propiedad privada, son bienes públicos de uso común y en el presente Título se establecen las disposiciones a las que se sujetarán los particulares para su buen uso y mantenimiento.

Las áreas de uso común podrán ser desincorporadas sin consulta social y los dictámenes técnicos correspondientes, en materia de impacto ambiental, desarrollo urbano y servicios públicos, además de cumplir con las formalidades que establece la Ley.

Está prohibida y será sancionada la utilización de áreas verdes de uso común, del Municipio, para colocar cualquier tipo de anuncio, salvo el caso de los señalamientos de tránsito y seguridad vial. Ninguna Autoridad Municipal podrá utilizar su uso, o permitir por omisión, que otras personas violen esta disposición.

ARTÍCULO 107.- Es facultad del H. Ayuntamiento de Tenabo aprobar la nomenclatura de jardines y parques públicos y lo hará en sesión pública escuchando previamente la opinión de los vecinos.

ARTÍCULO 108.- Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados dentro de los centros de población del Municipio de Tenabo están obligados a:

I. Mantener las fachadas de dichos inmuebles pintadas o encaladas;

II. En concurrencia con las autoridades, plantar, dar mantenimiento y proteger árboles de ornato en las banquetas que les correspondan; y

III. Mantener colocada visiblemente la placa con el número oficial asignado a dicho inmueble por la Autoridad Municipal de Tenabo.

ARTÍCULO 109.- Compete al Municipio de Tenabo por conducto de la Dirección de Servicios Públicos:

I. Convenir con los particulares la ejecución de los proyectos de desarrollo urbano, en los centros de población del Municipio, para que cuenten con las obras viales, jardines y parques públicos de recreación debidamente equipados;

II. Crear, dar mantenimiento y rehabilitar los parques, jardines y áreas verdes de uso común; y

III. Conservar y rehabilitar los paseos públicos y áreas de ornato en calles y avenidas.

ARTÍCULO 110.- La Dirección de Servicios Públicos se coordinará en el caso que corresponda, con la Dirección Municipal responsable del desarrollo urbano, con el propósito de que se dé cumplimiento a todo lo establecido en la legislación sobre imagen, vivienda y desarrollo urbano.

ARTÍCULO 111.- Para la municipalización de cualquier conjunto habitacional y/o industrial, deberá ser revisado, aprobado o rechazado por el H. Ayuntamiento de Tenabo, con las observaciones a que hubiera lugar por parte del órgano operador. Se deberá contemplar que en la escritura del terreno se establezca un área de donación, de la cual se destinará como área verde el 20% de la superficie total de donación.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 112.- Son obligaciones de los beneficiarios:

I. Colaborar con el mantenimiento y conservación de parques y jardines ubicados dentro de los centros habitacionales;

II. Respetar las áreas verdes y ornamentales localizadas en parques, jardines, plazas, calles, avenidas y centros de población;

III. Conservar, podar y regar los árboles que con motivo de recuperación ecológica plante en frente de su domicilio el órgano operador o el propio particular; y

IV. Las demás que se establezcan en las leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 113.- Queda prohibido a los usuarios del servicio de parques y jardines:

I. Utilizar o dejar utilizar a los menores que de él dependan las zonas decretadas como típicas o históricas, plazas, parques y jardines con fines diferentes al uso para los que fueron creados;

II. Utilizar las zonas decretadas como típicas o históricas, plazas, parques y jardines con fines comerciales, salvo las excepciones que fije el derecho;

III. Llevar a sus mascotas para defecar y, en caso de que lo hagan deberán recogerlo para evitar la contaminación de los parques, jardines y vías públicas.

IV. Arrancar, destruir y/o robar las plantas endémicas y de ornato que se encuentren en los parque y jardines del Municipio;

V. Las demás que prohíban las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 114.- Para cuidar que se cumplan las disposiciones previstas en el presente Reglamento, respecto a limpieza y ecología en las áreas verdes, el órgano operador de la Autoridad Municipal competente tendrán las siguientes obligaciones:

I. Velar que se cumpla con lo establecido en el presente Reglamento en materia ecológica, así como atender las solicitudes de la población para hacer cumplir las leyes y los reglamentos aplicables;

II. Apercibir a la ciudadanía o levantar el acta de infracción administrativa cuando corresponda, turnándolas a la instancia competente para su calificación y la aplicación de la sanción a que se hagan acreedores;

III. Vigilar que se lleve a cabo el aseo urbano de las calles, las áreas públicas de uso común, así como proteger el alumbrado público de los parques, jardines, áreas verdes y su mobiliario; y

IV. Participar y promover campañas de concientización entre la ciudadanía, para fomentar una cultura ecológica en el Municipio de Tenabo.

ARTÍCULO 115.- Los dueños de semovientes deberán impedir que éstos invadan la vía pública o las áreas de uso común. En caso de que un semoviente sea encontrado dañando las áreas verdes, el equipamiento y la infraestructura urbana, el Municipio de Tenabo actuará conforme a las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. - Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán respetando la organización y los derechos adquiridos por los concesionarios que a la fecha de entrar en vigor este Reglamento, hayan formalizado sus contratos de concesión con el Municipio.

TERCERO. - Cada una de las Direcciones u organismos descentralizados encargados de la prestación de algunos servicios de los contemplados en el presente documento, deberán presentar para aprobación del H. Ayuntamiento, el Manual Interno de Procedimiento a los cuales se sustentarán todas aquellas personas que utilicen el servicio, directa o indirectamente, mediata o inmediatamente. El citado manual contendrá todas las especificaciones técnicas propias del servicio.

PROF. JUAN MANUEL MENA UC, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO.

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido por el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y artículo 122 fracción V del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tenabo. Hago constar y certifico que: el presente documento es copia fiel y exacta del documento original que obra en los archivos del H.Ayuntamiento del Municipio de Tenabo, el cual consta de 28 hojas útiles.

POR LO QUE EXPIDO LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A LOS QUE HAYA LUGAR A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, EN LA CIUDAD DE TENABO, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ATENTAMENTE. *"LA TRANSFORMACIÓN LA HACEMOS TODOS"* - PROF. JUAN MANUEL MENA UC, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO. - RÚBRICA.